



**INFORME ALTERNATIVO PARA EL EXAMEN DEL ESTADO
DE CHILE ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
EN SU 111º SESIÓN
-Julio de 2014-**

INFORME ALTERNATIVO ELABORADO POR:

Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
 Agrupación Lésbica Rompiendo El Silencio
 Aldeas Infantiles SOS Chile
 Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales
 Centro de Estudios de la Mujer – CEM
 Corporación CODEPU
 Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas, Fundación 1367
 Coordinadora Autónoma Contra la Violencia
 Corporación Chilena de Prevención del Sida-ACCIONGAY
 Corporación Circulo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile-CIMUNIDIS
 Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia PAICABI
 Corporación de Estudios para el Desarrollo de la Mujer - CEDEM
 Corporación Opción
 Fundación Consejo de Defensa del Niño - CODENI
 Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo
 Fundación Iguales
 Fundación Instituto de la Mujer
 Fundación Mi Casa
 Fundación Observatorio de Género y Equidad
 Movimiento por la Diversidad Sexual - MUMS
 Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad – OTD

Generalidades

1. Corporación Humanas se ha constituido como la entidad coordinadora de la elaboración de este informe, el cual presenta lo que a juicio del conjunto de organizaciones que participaron en la elaboración de él constituyen los principales problemas que enfrenta Chile en materia de derechos humanos en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyendo recomendaciones para avanzar en la garantía de estos.

2. Las organizaciones que participaron en la elaboración de este Informe son: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Corporación Humanas; Agrupación Lésbica Rompiendo El Silencio; Aldeas Infantiles SOS Chile; Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales; Centro de Estudios de la Mujer – CEM; Corporación CODEPU; Comisión de Observadores de Derechos Humanos Casa Memoria José Domingo Cañas, Fundación 1367; Coordinadora Autónoma Contra la Violencia; Corporación Chilena de Prevención del Sida-ACCIONGAY; Corporación Circulo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile-CIMUNIDIS; Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia PAICABI; Corporación de Estudios para el Desarrollo de la Mujer – CEDEM; Corporación Opción; Fundación Consejo de Defensa del Niño – CODENI; Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo; Fundación Iguales; Fundación Instituto de la Mujer; Fundación Mi Casa; Fundación Observatorio de Género y Equidad; Movimiento por la Diversidad Sexual – MUMS; Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad – OTD. Las fichas con la información de contacto de cada una de estas organizaciones se adjuntan al final de este Informe.

Artículo 1. Derecho a la libre determinación de los pueblos

3. La creación de una nueva Constitución para Chile constituye un anhelo ciudadano desde la recuperación de la democracia. Actualmente rige en el país una constitución cuya legitimidad es frecuentemente cuestionada ya que, a pesar de las distintas reformas de las que ha sido objeto, continúa siendo aquella impuesta durante la dictadura cívico-militar que gobernó el país durante 17 años.

4. Los movimientos sociales, revitalizados durante los últimos años, han intentado permear la agenda pública con sus demandas de igualdad y profundización democrática. Los estudiantes, las mujeres, las personas de la diversidad sexual, los pueblos indígenas, la ciudadanía de distintas regiones del país, las personas con discapacidad, han reactivado la discusión pública de reemplazar la actual Constitución de origen ilegítimo por otra que surja de la reflexión de una ciudadanía diversa y que reconozca y proteja sus derechos fundamentales.

5. Entre las múltiples falencias de la actual Constitución, se destaca la ausencia de reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas. La discusión legislativa sobre una reforma constitucional en esta materia se encuentra paralizada en el Senado desde abril de 2009¹. Además de no haber sido debidamente consultada a los pueblos indígenas, la propuesta presenta serios problemas, entre los que se encuentran el que la iniciativa no reconoce la titularidad de derechos a los pueblos indígenas que el derecho internacional sí consagra; omite referirse al derecho a la autodeterminación y a sus derechos territoriales; y limita el estatuto actual de las aguas indígenas, con lo que se torna virtualmente imposible que pueda satisfacer las legítimas reivindicaciones indígenas y el contenido del derecho a la

autodeterminación comprendido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

6. En el año 2006, el Comité de Derechos Humanos (en adelante el Comité) manifestó su preocupación por las reivindicaciones de los pueblos indígenas que aún no han sido atendidas, principalmente del pueblo Mapuche, y ante la lentitud de la demarcación de las tierras indígenas, recomendó agilizar los trámites para el reconocimiento de sus tierras ancestrales. Del mismo modo, el Comité recomendó “consultar con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto” (párrafo 19).

7. Cabe señalar que en enero de 2012 el Parlamento aprobó la reforma constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández². Si bien la propuesta original, presentada durante el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, había sido en su oportunidad consultada al pueblo Rapa Nui³, durante la tramitación legislativa se modificó sustantivamente el proyecto, el cual no fue sometido a un nuevo proceso de consulta al pueblo Rapa Nui directamente afectado, a pesar del significativo cambio en el texto de reforma constitucional en debate, transgrediendo en forma flagrante la obligación de consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT).

8. En tanto, la discusión parlamentaria que tuvo lugar en 2012 respecto de la denominada Ley de Pesca tampoco consideró un mecanismo de consulta y participación de los pueblos indígenas⁴. Ello, pese a tratarse evidentemente de una medida legislativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas en cuya forma de vida los recursos marítimos resultan centrales, como los Lafkenche, Rapa Nui y Kawésqar. Lo anterior motivó que tanto senadores⁵ como diputados⁶ presentaran ante el Tribunal Constitucional requerimientos de inconstitucionalidad al proyecto de ley fundados en la vulneración de un conjunto de derechos de los pueblos indígenas, particularmente su derecho a ser consultados en conformidad a lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, solicitud que fue rechazada por este Tribunal.⁷

9. Del mismo modo, en el debate legislativo de la propuesta del ex Presidente Piñera sobre carretera eléctrica se ha incurrido en la misma ausencia de consulta previa a los pueblos indígenas⁸. La propuesta sobre carretera eléctrica establece franjas de servidumbres de interés nacional en porciones de territorios públicos y privados que tienen la potencialidad de afectar territorios indígenas, ya que el trazado está prospectado precisamente en zonas de alta densidad de comunidades indígenas. Pese a ello no considera mecanismos de participación de los pueblos indígenas, comunidades y personas afectadas cuyos territorios pueden verse impactados, ni otros mecanismos de participación ciudadana. Particularmente preocupante resulta la total omisión en la iniciativa presidencial de consideraciones frente a la eventual pérdida total o parcial de tierras de pueblos indígenas. Asimismo, su implementación podría implicar el desplazamiento de las poblaciones asentadas en el trazado.

10. Preocupa también la falta de un proceso de consulta a los pueblos indígenas en la preparación del proyecto legislativo de origen presidencial sobre fomento forestal que modifica y extiende el Decreto Ley N° 701 de 1974 por veinte años más⁹. Ello, a pesar del impacto que conlleva para el pueblo Mapuche en cuanto al acceso a sus tierras ancestrales, la preservación de su modelo de vida y la integridad de su hábitat. Tampoco en el debate parlamentario a que ha dado lugar la iniciativa se contempla la implementación del necesario proceso de consulta a los pueblos interesados.

11. Por otra parte, el debate sobre el mecanismo de consulta ha presentado falencias en la participación y representatividad de pueblos indígenas. Después de las numerosas críticas de las que fue objeto el Decreto N°124 por no cumplir con los estándares internacionales en materia de consulta, el gobierno del Presidente Piñera instaló una “Mesa de Consenso” para elaborar el mecanismo de consulta indígena. Sin embargo, dicha mesa fue incapaz de cumplir su objetivo debido a falta de representación indígena suficiente, exclusiones en la convocatoria y problemas en su metodología de trabajo, entre otras múltiples insuficiencias. Como consecuencia, se dictó el Decreto Supremo N°66 (15 de Noviembre del 2013) relativo a la consulta en general; y el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental N° 40 (30 de Octubre del 2013) relativo a proyectos de inversión y de impacto ambiental. Ambos reglamentos se impusieron sin la debida consulta a los pueblos indígenas.

12. Recomendaciones:

- a) Avanzar en la discusión pública ciudadana relativa a una nueva Constitución y la protección de los derechos de todas las personas.**
- b) Implementar un mecanismo de consulta previa efectivo y acorde a los estándares internacionales, en conjunto con las instituciones representativas de los pueblos indígenas.**
- c) Incorporar en la Carta fundamental el reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, debidamente consultado.**

Artículo 2. Garantías de protección de los derechos del Pacto

13. En el 2013 se conmemoraron 40 años del Golpe Militar, y esta era una oportunidad única e inmejorable para que Chile se enfrentara con su pasado reciente, deduciendo de este las lecciones necesarias para avanzar en justicia y verdad a través de un profundo y honesto diálogo. No obstante, se confirma que ésta fue una oportunidad mal aprovechada.

14. De las 3.216 víctimas ejecutadas o desaparecidas reconocidas oficialmente, aproximadamente en el 75% de los casos ha existido proceso judicial.¹⁰ Ello contrasta con los 65 agentes estatales que cumplen condena en centros de reclusión, mayoritariamente en centros militares.¹¹

15. Desde el 2009 el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior puede interponer querellas por víctimas de desaparición forzada y ejecución política, habiendo presentado ya más de 500.¹² Sin embargo, no existe un ente estatal dedicado a la persecución penal por torturas cometidas durante la dictadura cívico-militar, lo que impacta en una baja judicialización.¹³ De las 38.254 víctimas de prisión política y tortura reconocidas, menos de 30 juicios se han iniciado, incluyendo cinco querellas por violencia sexual.

16. Se mantiene invisibilizada la violencia sexual sistemática contra mujeres cometida en dictadura, particularmente en fallos judiciales que no otorgan tratamiento especial a este tipo de violencia.

17. Continúa vigente la Ley de Amnistía, pese a las múltiples recomendaciones internacionales en esta materia¹⁴. Los proyectos de ley para derogarla y aquellos orientados a consagrar la imprescriptibilidad e improcedencia de indultos y amnistías no han prosperado en el Parlamento.¹⁵

18. Aunque la Corte Suprema ha reconocido que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, la aplicación de la atenuante de prescripción gradual y el otorgamiento de beneficios a condenados determina bajas penas frente a la gravedad de los crímenes

cometidos, permitiendo en muchos casos que agentes condenados permanezcan en libertad.

19. A los problemas de calificación de víctimas de prisión política y tortura en 2004, se agrega la baja tasa de calificación de la Comisión Valech II (aproximadamente 30%), la imposibilidad de apelar, el cierre inmediato de la Comisión, la escasa difusión de resultados en un sitio web posteriormente cerrado por el Gobierno y la total omisión de la violencia sexual. Todo ello impacta seriamente en el derecho a reparación de las víctimas y sus familiares, así como en el conocimiento de la verdad de lo ocurrido en el país.

20. Además, continua vigente la norma que establece la reserva de la documentación colectada por la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que ha impedido hacer uso de dicha información para identificar a los responsables de ejecuciones, desapariciones forzadas y tortura.

21. En las Observaciones Finales del año 2006, el Comité tomó nota de los esfuerzos para la creación del Instituto de Nacional Derechos de Humanos, recomendando al Estado “establecer cuanto antes una institución nacional de derechos humanos, plenamente en conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París), anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General. Con ese fin, debería realizar consultas con la sociedad civil” (párrafo 6). A este respecto cabe señalar que la ley N° 20.405 que crea al Instituto Nacional de Derechos Humanos fue dictada en diciembre de 2009 y éste se constituyó en julio de 2010. Se reconoce y valora el rol relevante que ha cumplido en la promoción y protección de los derechos humanos en el país.

22. Durante el gobierno del Presidente Piñera se envió al parlamento un proyecto de ley para crear una Subsecretaría de Derechos Humanos¹⁶, lo que permitiría contar con un ente gubernamental que coordine al Ejecutivo en materia de derechos humanos. Se espera que en el debate legislativo se corrijan algunas limitaciones que presenta la propuesta, como la falta de atribuciones para la reparación de las violaciones a los derechos humanos, tanto aquellas cometidas durante la dictadura cívico-militar que rigió en el país entre 1973 y 1990, como las cometidas desde el retorno a la democracia y en el futuro.

23. No existe en Chile una Defensoría de las Personas y los proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional para su creación se encuentran paralizados desde el año 2009, sin que el Gobierno les otorgue las urgencias legislativas necesarias para que avance su discusión.

24. Preocupa que hasta la fecha aún no se haya diseñado e implementado un Plan Nacional de Derechos Humanos, el cual constituiría un instrumento fundamental para la concreción de las obligaciones internacionales que le corresponden al Estado de Chile en materia de derechos humanos. Dicho Plan debería establecer objetivos, responsabilidades y metas claras a cada una de las reparticiones públicas involucradas, susceptibles de ser evaluadas en plazos determinados; y contemplar mecanismos para la participación de la sociedad civil tanto en su diseño como en su ejecución.

25. En relación a las obligaciones internacionales de derechos humanos, aún se encuentra pendiente la ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo Facultativo del PIDESC, el Convenio 189 de la OIT sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, el Convenio 184 de la OIT sobre la Seguridad y la Salud en la agricultura, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

26. El país carece de un sistema de protección integral a la infancia, por lo que los niños, niñas y adolescentes no cuentan con medidas legislativas que garanticen sus derechos. Si bien se han presentado proyectos de ley de protección de derechos, no existen avances en su tramitación legislativa¹⁷.

27. Respecto a las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante LGTBI), se mantiene en el país la falta de reconocimiento y protección jurídica de sus relaciones afectivas, la desprotección de la co-maternidad lésbica y de las relaciones filiales que ella genera respecto del hijo o hija no biológico/a, y la ausencia de una política por parte del Estado para capacitar a sus funcionarios/as para erradicar discriminaciones en razón de la orientación sexual e identidad de género. Esta situación se ve agravada, pues tampoco se han implementado las campañas, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios/as públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios/as judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, sobre *i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI*, a los que el Estado de Chile se encuentra obligado a raíz de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala y Niñas *versus* Chile, de fecha 24 de febrero de 2012¹⁸.

28. Las mujeres lesbianas sufren una doble discriminación derivada del ser mujer, por una parte, y de su orientación sexual, por la otra. Por lo mismo preocupa que el Estado mantenga su falta de reconocimiento y protección específica de sus derechos, diluyendo sus necesidades con las generales de la diversidad sexual.

29. El incumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas LGTBI se agravan en el caso de las personas trans. Preocupa que el Estado no reconozca su identidad de género y sus derechos a modificar su nombre y sexo legal, subsistiendo graves violaciones a sus derechos humanos en tanto mayoritariamente la práctica judicial ha exigido la realización de una intervención quirúrgica como condición previa al cambio legal de sexo¹⁹.

30. El Estado no ha incorporado en su legislación ni en sus políticas públicas los lineamientos de los Principios de Yogyakarta, déficit que se traduce en discriminaciones en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo en condiciones dignas y el acceso a la justicia, entre otros.

31. El artículo 373 del Código Penal –referido a ofensas al pudor, la moral y las buenas costumbres-²⁰ es un tipo penal “en blanco”, inconstitucional toda vez que no describe la conducta tipificada y sancionada. La indefinición de la conducta sancionada posibilita su aplicación arbitraria y discriminatoria por parte de las policías en contra de homosexuales, lesbianas y principalmente en contra de personas trans, que son perseguidas y víctimas de abusos y violencia policial. Bajo el amparo de este tipo penal, las policías detienen y agreden a personas de la diversidad sexual por su expresión afectiva o identidad de género que no han cometido delito alguno, aunque no llega a haber un proceso judicial ni condena²¹.

32. El artículo 365 del Código Penal establece un régimen diferenciado de persecución tratándose de las relaciones sexuales en que estén involucradas personas menores de 18 y mayores de 14 años de edad. En caso de relaciones heterosexuales, este tipo de conductas solamente serán perseguidas si existe una explotación de una situación de vulnerabilidad de el o la menor de edad²², sin embargo, cuando se trate de sodomía la aplicación de la pena se producirá a todo evento, siendo irrelevante el consentimiento del menor. El 2010 esta disposición fue declarada acorde con la Constitución por el Tribunal Constitucional chileno²³, quien consideró especialmente disruptivo para la formación de la personalidad el hecho de sostener una relación homosexual masculina antes de los 18 años.

33. Recomendaciones:

- a) Derogar el decreto ley de Amnistía y consagrar la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos durante la dictadura cívico-militar y la improcedencia de atenuantes y de la prescripción gradual.
- b) Implementar un sistema único y transparente de monitoreo del progreso de causas judiciales vinculadas a violaciones de derechos humanos durante la dictadura cívico-militar, el cumplimiento de penas y la concesión de beneficios intrapenitenciarios, velando por un correcto cumplimiento de las condiciones de dichos beneficios y asegurando control jurisdiccional sobre las respectivas decisiones.
- c) Crear una instancia permanente de monitoreo, recepción y reconocimiento (“calificación”) de personas afectadas por desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y demás violaciones graves de sus derechos humanos entre 1973 y 1990, abriendo en forma permanente las llamadas “listas Rettig y Valech” y produciendo un registro actualizado de las personas actualmente reconocidas por estas y las demás instancias que promueven el ejercicio del derecho a reparación a las personas vulneradas por crímenes estatales.
- d) Hacer pública toda aquella información colectada por la Comisión de Verdad y Reconciliación y por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura de modo de garantizar la verdad y la justicia para las víctimas.
- e) Acelerar el debate de la Subsecretaría de Derechos Humanos y entregarle atribuciones de defensa, garantía y reparación de graves violaciones cometidas durante la dictadura militar, así como de otras violaciones a los derechos humanos que han importado recientes condenas en contra del Estado de Chile.
- f) Crear la Defensoría del Pueblo, incluyendo Defensorías especializadas de Mujeres, Niños y Niñas, Migrantes, Pueblos Indígenas, Personas con Discapacidad y Personas de la Diversidad Sexual, incorporando garantías de independencia, autonomía y patrimonio propio.
- g) Elaborar e implementar con amplia participación ciudadana un Plan Nacional de Derechos Humanos, incluyendo indicadores de cumplimiento consensuados con las organizaciones de la sociedad civil.
- h) Ratificar el Protocolo Facultativo de la CEDAW, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo Facultativo del PIDESC, el Convenio 189 sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, el Convenio 184 de la OIT sobre la Seguridad y la Salud en la agricultura, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- i) Otorgar el más pleno y eficaz reconocimiento e igual protección a la identidad y expresión de género de las personas trans, por medio, entre otros, de la aprobación de una ley de identidad de género. Asegurar que en la prestación de salud, la educación y el trabajo las personas trans sean tratadas con igual respeto y consideración, reconociendo siempre su identidad de género.

- j) **Otorgar el más pleno y eficaz reconocimiento e igual protección a las mujeres lesbianas, por medio del reconocimiento legal y en políticas públicas de su doble vulnerabilidad social y económica y, por tanto, de la doble necesidad de la promoción y fortalecimiento de su especificidad en materias de educación, salud, acceso al trabajo y a servicios públicos.**
- k) **Cumplir íntegramente las obligaciones impuestas al Estado por el Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala y Niñas, en particular, la obligación de establecer una política permanente de capacitación de los/las funcionarios/as públicos, en materia de género, diversidad sexual y derechos humanos, con especial énfasis en los/las funcionarios/as judiciales.**
- l) **Derogar los artículos 365 y 373 del Código Penal.**

Artículo 3. Igualdad de género

34. La participación de las mujeres en el mercado del trabajo subió a poco más de un 47%. A pesar de dicho aumento, ésta se mantiene por debajo del promedio de América Latina. La baja participación laboral de las mujeres chilenas en el mercado del trabajo no sólo impacta en los niveles de pobreza de numerosos grupos familiares, sino que atenta profundamente contra las posibilidades de las mujeres de alcanzar la autonomía económica, condición fundamental para el ejercicio de un conjunto de otros derechos, incluso el derecho a una vida libre de violencia.

35. El crecimiento del empleo de las mujeres esconde la inestabilidad y precariedad que caracterizan su trabajo en Chile. Como lo ha señalado la Fundación Sol, éste se sostiene en la baja formalidad, en la inestabilidad y en la discontinuidad laboral. Por ende, las mujeres tienen pocas posibilidades de contar con un empleo formal, estable y protegido. De este modo, si bien el empleo ha crecido, esto ha sido principalmente a través de trabajos por cuenta propia, de jornada parcial y de baja calificación.

36. El año 2011 se dictó la Ley N° 20.545 que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental, sin embargo, esta ley no permite avanzar en la desvinculación de los costos de la maternidad y la contratación de las mujeres, transfiriéndolos a toda la sociedad. Por el contrario, mantiene y refuerza una rígida y estereotipada distribución de roles y responsabilidades entre hombres y mujeres, imponiendo a las mujeres la principal responsabilidad del cuidado de hijos e hijas.

37. La legislación chilena no protege los derechos de trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. Paradigmática resulta la regulación del “derecho a sala cuna”²⁴ que únicamente se reconoce a las mujeres que se desempeñan en empresas en las que trabajan 20 o más mujeres. Proyectos de ley para ampliar este derecho a trabajadores y trabajadoras no han prosperado. Esta situación impacta en el empleo de las mujeres y mantiene en las madres la responsabilidad del cuidado infantil.

38. En el segmento de trabajadoras de casa particular se profundizan muchas de las discriminaciones de género existentes en el país y de los desafíos pendientes para superarlas: la feminización de ciertos empleos; los bajos salarios; los dobles roles derivados de la asignación a las mujeres de las responsabilidades del cuidado; etc. Por ello, se valora el proyecto de ley que modifica el contrato de las trabajadoras de casa particular proponiendo reducir la jornada a un máximo de 45 horas semanales, para igualarla al resto de los y las trabajadoras, aún cuando no resuelve el mecanismo de fiscalización para el cumplimiento de jornada laboral, especialmente en el caso de trabajadoras puertas adentro, y tampoco

elimina la posibilidad de despido sin justa causa (desahucio). No obstante, preocupa que el Ejecutivo aun no proponga al Congreso Nacional la ratificación del Convenio 189 de la OIT sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos.

39. En la población indígena la tasa de participación económica alcanza al 55,2% y al ser desagregada según sexo, el 71% corresponde a los hombres activos, frente a un 40,1% de mujeres indígenas activas, lo que evidencia una importante brecha en la participación entre mujeres y hombres indígenas en el mundo del trabajo productivo y las actividades generadoras de ingresos.

40. Una vez que las mujeres migrantes intentan insertarse en el mercado laboral chileno afrontan las dificultades propias de una sociedad con marcadas brechas de desigualdad, un mercado laboral inestable, la desprotección de los/las trabajadores/as y una legislación migratoria que vincula la visa a una relación laboral, lo que lleva a las y los trabajadoras/es migrantes a tolerar condiciones laborales ilegales para mantener su situación migratoria en regla. Adicionalmente, las mujeres migrantes tienen mayores posibilidades de realizar trabajos informales. La Encuesta Casen 2009 indica que, en todos los quintiles, la proporción de mujeres migrantes con contrato de trabajo es inferior a la de los hombres. En el primer quintil (las más pobres), sólo el 28,5% de las mujeres tienen contrato, porcentaje que supera el 60% en los demás quintiles. Un número significativo de las mujeres migrantes se insertan en el mercado laboral chileno como trabajadoras de casa particular, ya sea residiendo o no en la casa en la que trabajan.

41. Las mujeres lesbianas, por su parte, afrontan las mismas dificultades provocadas por las brechas de acceso al trabajo y salariales comunes a las mujeres, las que aumentan debido a la desprotección en la que se encuentran por causa de su orientación sexual, careciendo de políticas públicas que propendan a un doble objetivo: la eliminación de la discriminación derivada de la orientación sexual y el reconocimiento expreso, promoción y empoderamiento de las lesbianas dentro del marco laboral. Adicionalmente, se requiere el desarrollo de investigaciones formales que permitan recoger y luego abordar, las vulneraciones al derecho al trabajo provocadas por esta doble discriminación.

42. El Comité manifestó su preocupación por la discriminación contra las mujeres en el área laboral, especialmente en el sector privado, recomendando al Estado “redoblar sus esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres en el empleo, mediante medidas tales como la inversión de la carga de la prueba en causas de discriminación, a favor de las empleadas, de manera que se solicite al empleador la explicación de la existencia de los niveles bajos de empleo, de responsabilidad y de salario con respecto a la mujer” (párrafo 18).

43. El Estado en su Informe Periódico da cuenta de la adopción de la Ley N° 20.348 a fines de 2009 que establece igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo. Si bien el proyecto de ley planteaba inicialmente que, en materia de remuneraciones, “*deberá aplicarse el principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor*”, adoptando la expresión empleada en el derecho internacional -tanto en el Convenio 100 de la OIT, como en los textos de la mayoría de los países que han legislado-, tras la discusión parlamentaria el Congreso resolvió que la ley chilena utilizaría el concepto de *el mismo trabajo*. Esto implica una limitación, dado que -como el mercado está fuertemente segregado por sexo- las mujeres, por lo general, no desempeñan los mismos trabajos que los hombres, es decir, no ocupan los mismos puestos de trabajo ni desempeñan iguales funciones. Precisamente por esta razón, la norma en Chile no protege de la discriminación en el empleo.

44. Asimismo, la norma establece la obligación de todos/as los/as empleadores/as con 200 o más trabajadores/as de mantener un registro escrito con la descripción de los cargos o

funciones, el número de personas que los desempeñan y los nombres de quienes los ejercen, además de contar con un procedimiento propio al cual someter el reclamo por desigualdad salarial como trámite previo al que se lleve ante los tribunales. Quedan sin protección todas las trabajadoras de pequeñas y medianas empresas. Las limitaciones introducidas en la discusión parlamentaria debilitaron la protección al salario de las mujeres, especialmente de aquellas que laboran en empresas más pequeñas y en sectores en los cuales las ocupaciones están más segregadas por sexo.

45. Otra de las dificultades de la aplicación de la ley es el hecho que, para hacer valer las trabajadoras su derecho a la paridad salarial frente a trabajadores hombres que desarrollan igual trabajo, es necesario que conozcan la remuneración de estos últimos. Las empresas tienden a mantener en reserva esta información. Así, el derecho a igualdad de remuneraciones está restringido a aquellas situaciones en que la trabajadora conoce la remuneración de todos quienes prestan el mismo servicio.

46. Preocupa la ausencia de lineamientos y políticas públicas en relación con la Responsabilidad Social Empresarial, especialmente en materia de equidad de género en las empresas, cuestión que resulta fundamental para el establecimiento de indicadores que permitan evaluar y monitorear los avances en materia de inclusión y protección de los derechos de las mujeres, tanto a nivel estatal como privado.

47. En relación al trabajo de temporada en el sector agroexportador, donde se desempeñan principalmente mujeres, existen condiciones de gran precariedad en materia de contratos, bajos salarios, duración de la jornada laboral, higiene y seguridad laboral; es así que siguen registrándose numerosos accidentes laborales por casos graves de intoxicación que atentan contra la vida y la salud de las temporeras.

48. Respecto a la educación, si bien el acceso a nivel escolar está garantizado, se mantiene en el país una brecha en la calidad de la educación tanto en términos socioeconómicos como de género, lo que impacta en resultados más bajos de los más pobres y de las mujeres, de acuerdo a los sistemas de medición y selección utilizados.

49. Asimismo, persisten patrones socioculturales y estereotipos de género que provocan la existencia de ámbitos de estudios superiores “para mujeres” y “para hombres” con el impacto que ello tiene en términos de desvalorización y menor ingreso para las mujeres. En particular preocupa el insuficiente trabajo realizado a nivel escolar a favor de la igualdad y la no discriminación de modo de obtener iguales resultados en los futuros educacionales de los y las jóvenes.

50. En el ámbito de la educación sexual se observa ausencia de continuidad en las políticas públicas en esta materia, y no se ha evaluado el impacto de los diferentes programas en la disminución del embarazo adolescente. Tampoco se ha desarrollado una política específica de apoyo a madres adolescentes de modo de asegurar su permanencia en el sistema escolar. De la misma forma, esta educación no contempla la diversidad sexual, ni el acompañamiento y consejería laica para adolescentes gays, lesbianas, trans o para aquellas que presenten dudas sobre su orientación sexual o de identidad de género.

51. Los avances tecnológicos requieren de trabajadores/as altamente capacitados/as y con habilidades de aprendizaje en las nuevas tecnologías, sin embargo, no se observa una preocupación activa por reducir la brecha digital de género detectada desde la escuela.

52. Cifras de 2009²⁵ señalan que un 7,4% de mujeres indígenas no saben leer y escribir frente a un 4,9% de los hombres indígenas. Lo mismo ocurre al hacer la observación considerando la variable urbano-rural, encontrándose que el analfabetismo en la población indígena rural alcanza al 12,8%, manteniéndose la brecha de género. Llama la atención que la mayor brecha de género se observa en el nivel de “sin educación formal”. El 7% de las

mujeres indígenas mayores de 15 años se encuentra en este nivel, frente a un 4,1% de los hombres indígenas.

53. En lo que respecta a la legislación nacional referida al fenómeno de la violencia contra las mujeres, es posible señalar que la Ley N° 20.066²⁶ (Ley sobre Violencia Intrafamiliar) lejos de referirse a la violencia contra las mujeres como abuso de poder, da cuenta solo de la violencia intrafamiliar, invisibilizando con ello la amplitud de la violencia contra las mujeres y sus múltiples manifestaciones, tanto en el espacio público como en el privado. Por otra parte, al definir el concepto de familia para efectos de esta ley, extendiéndolo hasta la familia ampliada²⁷, y no incluir expresamente a las familias formadas por las mujeres lesbianas, las excluye o al menos complica su aplicación para estas últimas, lo que redundará en su desprotección.

54. En 2011 se promulga la Ley de Femicidio. Sin perjuicio de valorar el reconocimiento que implica la ley, es importante considerar que ésta restringe inadecuadamente la naturaleza del fenómeno al ámbito familiar (pareja o ex pareja), excluyendo el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia contra las mujeres (noviazgo, pololeo y otros vínculos). Asimismo, el abordaje penal de un problema de derechos humanos tan complejo como la violencia contra las mujeres, es reconocidamente ineficaz si no se acompaña de políticas preventivas y garantías para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

55. La incorporación de la violencia en contra de las mujeres en el quehacer del Estado, no ha logrado traducirse en una Política Pública Nacional en Violencia contra las Mujeres que permita un abordaje coherente, coordinado y efectivo de esta problemática. La forma de abordarla en materia de prevención, atención, protección, sanción y reparación, se encuentra fragmentada y con desigual desarrollo, centrándose principalmente en su dimensión judicial y de tipo penal, sancionando la violencia intrafamiliar en determinados contextos y solo algunas formas de violencia.

56. En materia de prevención son escasas o nulas las políticas destinadas al área educativa, ámbito central para la construcción de una cultura basada en la igualdad de las personas y en la no violencia. Tampoco se han impulsado campañas comunicacionales de sensibilización respecto a la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres. El sistema de atención en violencia revela la falta de una política unívoca y coordinada en los programas desarrollados.

57. En materia de acceso a la justicia, la fragmentación en el tratamiento del fenómeno de la violencia se evidencia claramente en el abordaje legal de la misma, al poner el acento en las consecuencias físicas del maltrato. Así, una situación de violencia doméstica será conocida por distintas magistraturas, dependiendo de las secuelas del abuso. Tratándose de violencia psicológica, ella será revisada en sede familiar; al igual que aquella violencia física que no deja lesiones. Por su parte, la violencia física que provoca lesiones, será conocida en sede penal. Si esta violencia no es “habitual” será calificada de acuerdo a las normas generales del tipo penal que constituye, el cual va desde la amplia gama de las lesiones, algunos delitos sexuales, hasta llegar al femicidio, y no como violencia contra las mujeres.

58. Un elemento importante a la hora de discernir en qué sede se investiga y sanciona el caso de violencia depende de la “habitualidad” con que los hechos violentos se manifiesten. La calificación de habitualidad, tipificada en la Ley N° 20.066, establece su competencia en la justicia criminal únicamente si previamente el tribunal de familia emite una calificación de habitualidad de los hechos denunciados, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público. Se trata del único delito en que la legislación chilena impide a las víctimas denunciar directamente ante el órgano persecutor llamado a conocer de él, lo que constituye una denegación del acceso a la justicia que agrava la vulneración de derechos. Por lo demás, esta

exigencia retrasa considerablemente la oportuna acción de la justicia, contribuyendo a la desprotección de quienes acuden al sistema judicial para el resguardo de sus derechos.

59. Se observa la existencia de un sostenido patrón de procesamiento judicial, orientado hacia la suspensión condicional del procedimiento y otras salidas alternativas que no impliquen la imposición de una sanción. Este hecho resulta preocupante en tanto perpetúa una práctica que deslegitima la sanción como parte de una política destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, traducéndose en desprotección y ausencia de reparación para las víctimas e impunidad para los agresores.

60. Por otra parte, la violencia contra la niñez es un problema estructural en nuestro país, en el que según cifras de UNICEF el 71% de niños y niñas declara vivir violencia psicológica en sus hogares y el 29,5% violencia grave. Sin embargo, el 75% de quienes declaran haber sido afectados por violencia sexual son niñas, por lo que es necesario reforzar las políticas públicas dirigidas a fortalecer la lucha contra las discriminaciones hacia las mujeres.

61. Recomendaciones:

- a) **Promover la formalización laboral de las mujeres, con contrato de trabajo y cotizaciones previsionales y ampliar la cobertura de derechos laborales para mujeres trabajadoras informales, de modo de enfrentar efectivamente la precariedad laboral femenina. En el caso de las trabajadoras asalariadas de temporada, se requiere reformar la ley laboral para eliminar el contrato por término de faena y establecer el contrato por temporada.**
- b) **Reformar los derechos laborales garantizando la conciliación trabajo y familia y la protección de trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares y modificar el artículo 203 del Código del Trabajo referido al aporte empresarial para salas cuna incluyendo a trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, para evitar encarecimiento de la contratación de mujeres.**
- c) **Modificar la reciente ley de extensión del postnatal para que el permiso de post natal parental sea compartido por ambos miembros de la pareja, con incorporación de una licencia de paternidad irrenunciable.**
- d) **Incorporar indicadores de equidad de género en empresas, en el marco de la Responsabilidad Social Empresarial.**
- e) **Modificar la Ley de Igualdad de Remuneraciones, agregando sanciones, promoción y mayores recursos para fiscalizar su aplicación, incorporando mayores grados de transparencia en empresas y organizaciones sobre los sueldos de hombres y mujeres.**
- f) **Promover campañas de incorporación de más mujeres en cargos de decisión pública y dirigencia sindical.**
- g) **Garantizar el derecho efectivo a huelga y negociación colectiva, sin posibilidad de reemplazo de trabajadores/as en huelga.**
- h) **Fortalecer la protección de los derechos laborales de las trabajadoras migratorias, particularmente de las trabajadoras de casa particular.**
- i) **Ratificar el Convenio 189 de la OIT sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos.**
- j) **Asegurar la inclusión de la equidad de género en los estándares para la formación inicial de profesores (desde la Educación Parvularia), exigiendo a**

las Universidades asumir un rol activo en el desarrollo de una cultura para la igualdad y no discriminación, que se haga cargo, además, del desarrollo sexual de niñas y niños.

- k) Diseñar e implementar políticas que garanticen la igualdad de resultados para niños y niñas a lo largo de todo el sistema educacional.
- l) Responder a las necesidades que surgen en las estudiantes embarazadas, madres y lesbianas, en todo el sistema educacional, además de aumentar las capacidades del cuerpo docente para detectar situaciones de abuso sexual.
- m) Desarrollar políticas activas para la incorporación de las niñas al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- n) Desarrollar un programa de educación sexual desde una mirada de derechos humanos, que incorpore las diversas opciones y acorde a un Estado Laico.
- o) Reformar la normativa nacional en materia de violencia contra las mujeres a fin de que abarque todas las formas y manifestaciones de esta, eliminando el requisito de habitualidad que actualmente se exige para el tratamiento penal de la violencia intrafamiliar.
- p) Implementar una Política Nacional de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que articule la oferta pública multisectorial en prevención, difusión y sensibilización, así como en atención, reparación y garantías de no repetición, y que considere la formación educacional de niñas, niños y jóvenes, proporcionándoles recursos conceptuales y prácticos que fortalezcan una cultura basada en la igualdad de las personas y en la no violencia.
- q) Crear fiscalías y defensorías especializadas en Violencia Contra las Mujeres a nivel nacional, destinadas a perseguir delitos de esta naturaleza y evitar la impunidad.
- r) Adoptar por parte de los organismos de la administración de justicia un modelo de control efectivo de las medidas cautelares y suspensiones condicionales del procedimiento en materia de violencia contra las mujeres, con el fin de asegurar la efectiva protección de las víctimas.
- s) Articulación de un sistema de registro único que permita cuantificar la violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones, e implementar un sistema articulado, a nivel nacional, para la generación de estudios y estadísticas de las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres y niñas, con aspectos desagregados respecto a las demás categorías objeto de discriminación.
- t) Capacitación permanente en derechos humanos y violencia de género a los/las funcionarios/as encargados de la atención de víctimas, operadores/as de justicia en sus distintos niveles y funcionarios/as públicos en los diversos sectores del Estado.

Artículo 6. Derecho a la vida

62. En Chile el aborto está tipificado en los artículos 342 y siguientes del Código Penal²⁸. El aborto terapéutico fue regulado en el Código Sanitario de 1931, pero fue posteriormente derogado en 1989 por la Ley N° 18.826. Ello significa que toda práctica de aborto en Chile es ilegal.

63. En 2006, el Comité reiteró su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de las mujeres está en peligro, recomendando al Estado “modificar su legislación de forma que se ayude a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. Debería asimismo revisar su legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con el Pacto” (párrafo 8).

64. El Estado no ha instalado un debate democrático sobre el mismo, a pesar de las reiteradas recomendaciones que le han hecho los órganos supervisores de tratados. Incluso, en su Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos, el Estado reconoce abiertamente que está dispuesto a contravenir las normas y recomendaciones internacionales, al señalar en el párrafo 34: “En concordancia con la posición de Chile expresada en los informes precedentes, se debe indicar que el ordenamiento jurídico nacional protege la vida ‘del que está por nacer’, encontrándose expresamente prohibido el aborto en todas sus formas”.

65. Según evidencia la *Novena Encuesta Nacional Percepciones de las Mujeres sobre su situación y condiciones de vida en Chile 2013* de Corporación Humanas, el 84% de las mujeres está de acuerdo con legalizar el aborto terapéutico y el 80% en caso de violación así como frente a malformaciones incompatibles con la vida; en tanto el 29% expresa su acuerdo con la legalización por cualquier razón que la mujer decida.²⁹

66. Pese a su ilegalidad, un reciente estudio del profesor Ramiro Molina, académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, analizó los egresos hospitalarios desde hospitales públicos por causa de aborto entre los años 2001 y 2010, estableciendo un promedio de 34 mil de estos procedimientos al año. De ellos, se determinó que casi el 40% son provocados y que por cada aborto que llega al hospital, ocurrirían otros 10 que no son conocidos, con lo que se podría proyectar que existen entre 130 mil y 180 mil abortos por fuera de la red de salud.

67. Las maniobras utilizadas son variadas y, en consecuencia, los precios y riesgos para la vida y la salud de quienes se someten a ellas también son diversos. Las prácticas del aborto clandestino han cambiado en gran medida con el uso masivo del misoprostol.³⁰ Dicho medicamento puede ser adquirido a través del mercado negro en todo el territorio nacional, lo que no garantiza que no existan riesgos producto del aborto clandestino.

68. La ilegalidad del aborto en Chile produce un efecto inhibitorio en los profesionales y sitúa a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, riesgo a su salud y sufrimiento que podrían evitarse. Aun cuando el aborto es un delito cuya efectiva persecución penal es reducida, quienes son mayoritariamente enjuiciadas y castigadas son las mujeres. Además, la persecución penal es muy selectiva, recayendo sobre todo en las más pobres. La prohibición absoluta de aborto en Chile violenta gravemente los derechos humanos de las mujeres.

69. El Ejecutivo adoptó en 2009 una circular para el tratamiento humanizado del aborto, *ad portas* de la revisión periódica por el Comité contra la Tortura.³¹ Esta circular fue posteriormente ratificada en el documento *Orientaciones técnicas para la atención integral de mujeres que presentan un aborto y otras pérdidas reproductivas* de 2011.³² Pese a ello, entre 2009-2012 más de 210 mujeres atendidas por la Defensoría Penal Pública fueron perseguidas penalmente, siendo probable que la mayoría hayan sido identificadas y denunciadas en los centros asistenciales de salud.³³

70. Los relatos de algunas mujeres y profesionales entrevistados para el Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales 2013, reflejan que persiste una actitud de condena de parte del personal de salud, que implica, en algunos casos, interrogar

y denunciar o amenazar con hacerlo. Aún cuando las instrucciones del Ministerio de Salud son obligatorias llama la atención que incluso los/as prestadores/as de salud entrevistados/as, especialmente sensibles a este tema, no conocieran de su existencia.

71. Recomendaciones:

- a) **Despenalizar el aborto o, al menos, legislar para tres causales: riesgo de vida para la mujer embarazada, inviabilidad fetal y embarazo producto de violación.**
- b) **Promover reformas legislativas a fin de derogar la obligación de denunciar a las mujeres que se practican un aborto, asegurando eficazmente los derechos de las pacientes, particularmente respecto de su vida privada y la reserva de su información clínica respectiva.**
- c) **Asegurar capacitación a los y las profesionales de la salud acerca de las obligaciones de derechos humanos de las mujeres y su relación con el aborto. En especial, deben ser capacitados sobre el alcance del protocolo sobre tratamiento humanizado del aborto para asegurar la confidencialidad a las pacientes.**
- d) **Asegurar que los contenidos sobre derechos humanos de las mujeres y salud sexual y reproductiva sean inclusivos, y sean incorporados en las mallas de las facultades de ciencias de la salud.**

Artículo 7. Prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

72. El marco legal para sancionar la tortura es inadecuado. En Chile lo que sería el delito de tortura se encuentra tipificado como apremios ilegítimos.³⁴ El proyecto de ley para adecuar la tipificación del delito de tortura a estándares internacionales fue archivado en marzo de 2014, por no haber sido discutido³⁵.

73. En relación a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura, el Comité manifestó su preocupación por la falta de investigaciones oficiales para determinar responsabilidades directas, recomendando que estos crímenes no permanezcan impunes y que se tomen todas las medidas adicionales para establecer responsabilidades individuales (párrafo 9).

74. Mientras que la tramitación de las causas por desapariciones forzadas y ejecuciones durante la dictadura cívico-militar se encuentra regulada mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia -denominada “Acta 81-2010”³⁶, que dispone que las causas por desapariciones y ejecuciones cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, serán investigadas por Ministros de Fuero o en Visita Extraordinaria-, la tramitación de las causas por delitos de tortura no se encuentra regulada en el Acta 81-2010, ni en otro instrumento del poder judicial.

75. La ausencia de una institución estatal que impulse la presentación y desarrollo de las querellas por los crímenes de tortura perpetrados durante la dictadura cívico-militar explica que de las 1.457 causas vigentes actualmente por delitos cometidos en dicho período, sólo 24 dicen relación con delitos de torturas perpetrados contra víctimas sobrevivientes, y sólo 5 de ellas han tenido por objeto perseguir responsabilidades penales por actos de violencia sexual como tortura ejercidos contra mujeres durante la dictadura militar. Esto demuestra que las instituciones estatales han optado por invisibilizar la ocurrencia de estos hechos, no

investigar y permitir que los victimarios queden en la impunidad, lo que ha redundado en que a las víctimas les sea negado el derecho a la justicia y a la reparación.

76. En ese mismo sentido, puede informarse que de las 104 sentencias que la Corte Suprema ha pronunciado entre julio del 2007 y enero del 2012 por graves crímenes perpetrados a lo largo la dictadura militar, únicamente tres han dicho relación con crímenes que involucraron torturas.

77. Urge una acción decidida de parte del Estado que deslegitime la tortura y que garantice que jamás agentes estatales recurrirán a ella, más aún cuando una importante cantidad de personas detenidas con ocasión de protestas ciudadanas en los últimos años alegan haber sido víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

78. Se ha constatado la existencia de un patrón de violencia sexual policial ejercido en contra de niñas, adolescentes y mujeres manifestantes. Ninguno de los poderes del Estado ha tomado medidas al respecto para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la violencia sexual policial contra las niñas, adolescentes y mujeres ni han dado información oficial al respecto. En el informe anual 2011 y 2012 del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH)³⁷ se recogen algunas de las denuncias realizadas por la sociedad civil y por las víctimas de estas agresiones, las que consisten en tocaciones de carácter sexual, desnudez forzada, golpes en los genitales, entre otros.

79. Esto se ve ratificado por el aumento significativo de denuncias por el delito de violencia innecesaria ejercida por parte de efectivos policiales actualmente en trámite en el Segundo Juzgado Militar de Santiago. En el 2011, hubo 1.777 casos, contra 2.657 en el año 2012, representando un aumento de un 50% de denuncias en este juzgado militar.

80. Se comprueba que en los últimos 5 años, la policía ha efectuado más de 80.000 detenciones por desórdenes públicos. Esta cifra equivale a un promedio de más de 16.600 detenciones anuales por esta causa, superando en más de 10% el total de detenciones por robos. Se ha constatado el abuso de la facultad que tienen las policías para efectuar controles de identidad y llevar a las personas a una comisaría para el mismo efecto. Estas facultades legales son usadas para detener de forma indiscriminada a personas, antes, durante y después de las manifestaciones sociales.

81. La Justicia Militar sigue vigente para la investigación, acusación y juzgamiento de delitos comunes contra víctimas civiles, cometidos por uniformados, incluso Carabineros, contrariando de este modo las obligaciones internacionales.

82. Especial preocupación genera el que las denuncias de violencia policial sean conocidas por tribunales militares, sin garantías judiciales ni de imparcialidad y altísimos niveles de impunidad. El estudio realizado por el INDH sobre las denuncias recibidas en las Fiscalías Militares por “violencia innecesaria” en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Región Metropolitana, Bernardo O’Higgins, Maule, Bío Bío y Los Lagos determina que el promedio de sentencias condenatorias en el periodo 2005-2011 fue de apenas un 0.2%, mientras que para el periodo 1990-2004 fue de 3.8%. Se constata que como promedio, se realizaron en el año 2011 cerca de 5 denuncias diarias en contra de Carabineros de Chile por el delito de violencia innecesaria.³⁸ No se cuenta con cifras de los años 2012 y 2013, pero la tendencia es clara. Los últimos 4 años, se realizaron más de 1000 denuncias por violencia policial que quedan, en su mayoría, en la total impunidad.

83. Adicionalmente, resulta preocupante que los defensores públicos, que son quienes deben representar a los detenidos en manifestaciones sociales en su calidad de imputados, se vean impedidos de iniciar una denuncia en las fiscalías militares en contra de Carabineros por las torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes proferidas a sus

representados. Actualmente, la Defensoría Penal Pública no cuenta con el marco institucional ni los recursos necesarios para realizar algún tipo de acción en la materia.

84. No existe información pública relativa al fenómeno de la violencia o abuso policial en contra de personas con discapacidad. El Servicio Nacional de la Discapacidad no cuenta con información, ni se han realizado estudios al respecto. Ante una solicitud de información pública, el Servicio se declaró absolutamente ignorante al respecto. Si bien el fenómeno no parece ser generalizado, existen indicios de algunos casos de violencia o abuso policial en contra de personas que sufren discapacidad.

85. Frente a la protesta social indígena por la sobre explotación de los recursos naturales derivada de grandes proyectos de inversión en sus territorios y la reivindicación de sus tierras ancestrales, en los últimos años el Estado ha respondido mediante una política de criminalización que ha llevado a la cárcel a decenas de mapuche y ha violentado a partir de septiembre de 2010 a integrantes del pueblo Rapa Nui. En este periodo se ha constatado que las comunidades Mapuche son frecuentemente allanadas por uniformados, cometiéndose diversos abusos y maltratos contra niños y niñas, adolescentes, mujeres y ancianos y ancianas, a pesar de las recomendaciones internacionales en la materia. Cabe mencionar que las mujeres indígenas, especialmente Mapuche, han sido víctimas constantes del uso desproporcionado de la fuerza, por parte de agentes del Estado, en el contexto de estos operativos policiales.

86. Chile mantiene pendiente la instalación del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura de acuerdo a los estándares internacionales, siendo fundamental la autonomía de quienes realizan el monitoreo y el establecimiento legal del mecanismo.

87. Asimismo, urge revisar los Protocolos Policiales garantizando que sus actuaciones sean en toda circunstancia respetuosas de los Derechos Humanos.

88. Recomendaciones

- a) **Adecuar los procedimientos policiales a estándares internacionales de derechos humanos.**
- b) **Tipificar el delito de tortura en la normativa penal interna de acuerdo a la definición establecida en la Convención Contra la Tortura.**
- c) **Implementar prontamente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como organismo autónomo e independiente, con presupuesto suficiente para realizar su labor a nivel nacional**
- d) **Garantizar investigaciones imparciales y exhaustivas a toda denuncia de tortura, incluyendo violencia sexual contra mujeres y niñas y violencia contra pueblos indígenas y personas con discapacidad, a fin de sancionar a los responsables, reparar a las víctimas y dar garantías de no repetición, fuera de la jurisdicción militar.**
- e) **Revisar los Protocolos Policiales garantizando que sus actuaciones sean en toda circunstancia respetuosas de los derechos humanos.**

Artículo 8. Prohibición de esclavitud, trata, servidumbre y trabajos forzosos

89. En su sexto informe periódico, el Estado informó sobre la aprobación de la Ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal (párrafo 74).

90. Si bien la aprobación de dicha Ley constituye un avance, las acciones estatales se han centrado en la penalización del delito, dejando como aspecto secundario la prevención de la trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas.

91. En atención al riesgo que puede implicar para las personas extranjeras víctimas de trata regresar a sus países de origen, las posibilidades de regularizar su situación migratoria y permanecer en el país constituyen elementos clave para su protección. Así, contar con permisos de residencia y/o trabajo en regla es una condición necesaria para que las víctimas no sean nuevamente explotadas y puedan reintegrarse y acceder a empleos dignos en el país de destino. Sin embargo, la asistencia y apoyo para regular la situación migratoria de las víctimas actualmente se encuentra circunscrita a la persecución penal del delito por lo que existe una suerte de obligación de las víctimas de participar en la investigación penal para poder acceder a dichos beneficios.

92. El Estado no cuenta con cobertura nacional para albergar a las víctimas de trata, este déficit ha sido en parte compensado por la sociedad civil. Un número importante de las casas de acogida existentes pertenecen a organizaciones religiosas.

93. La investigación y persecución penal del delito de trata ha representado un desafío para los y las operadores de justicia debido a la forma rudimentaria con que operan las redes de trata en el país.

94. Recomendaciones:

- a) **Garantizar a las víctimas de trata y tráfico de personas atención integral que incorpore acceso a centros de acogida, prestaciones de salud, asistencia y representación jurídica, programas de rehabilitación, reinserción, reunificación familiar y reparación.**
- b) **Garantizar la gratuidad de los permisos de residencia y documentos de identidad a las víctimas de trata y tráfico de personas y a sus familiares, implementando servicios de asistencia y acompañamiento en la realización de estos trámites, con independencia de su participación en los procesos de investigación criminal.**
- c) **Capacitar a funcionarios y funcionarias públicos, operadores/as de justicia y policías en materia de trata y tráfico de personas en Chile, desde un enfoque de derechos humanos y de género.**

Artículo 9 y 10. Prohibición de detención arbitraria y Trato humano y digno en privación de libertad

95. Si bien se han constituido regionalmente las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros de privación de libertad (CISC), tanto para adolescentes infractores como para niños y niñas vulnerados en sus derechos, los informes evacuados por dichas comisiones dan cuenta de permanentes falencias en materia de seguridad, infraestructura y dotación de personal idóneo.

96. Preocupa el alto número de adolescentes privados de libertad, sobre todo aquellos que se les priva de libertad de manera provisoria como medida cautelar y que luego son condenados a penas no privativas de libertad.

97. Durante el año 2013, 3.889 adolescentes fueron sujetos a medidas de internación provisoria de un total de 5.951 que fueron sujetos a medidas cautelares ambulatorias, lo que da cuenta de que en más del 50% de los casos en que se ordena medidas cautelares en los

procedimientos penales juveniles, estas consisten en la privación de libertad, lo que va contra el principio de su aplicación como medida de *última ratio*.

98. En los casos en que los adolescentes son condenados, de un total de 34.303 ingresados al sistema de justicia juvenil, el 60,9% de las condenas no consisten en la privación de la libertad.

99. En materia de mujeres privadas de libertad se constata la existencia de un marco jurídico construido en base al modelo hetero-masculino, que no considera las especiales necesidades de las mujeres reclusas. Las escasas normas que hacen referencia a las privadas de libertad se limitan únicamente a regular cuestiones referentes a la maternidad, reforzando el estereotipo de la “mujer-madre”. Además, existen altos índices de hacinamiento en los centros penitenciarios para mujeres, problema que no se vio resuelto con la Ley de indulto general dictada en 2012; hay escasa oferta de programas de reinserción para mujeres privadas de libertad -en 2012 fueron beneficiadas sólo 49 de un total de 4406 reclusas; y existen escasos informes e investigaciones sobre las condiciones en que se encuentran las privadas de libertad en el país por lo que la temática permanece invisibilizada.

100. Desde la década de los ochenta se ha incrementado el número de mujeres reclusas por delitos relacionados con drogas, disparándose esta cifra a partir de los noventa. Este fenómeno se ha registrado a nivel mundial y América Latina no ha sido una excepción. De acuerdo a las estadísticas de Gendarmería de Chile, casi el 50% de los delitos por los cuales se encuentran cumpliendo condena de encierro las mujeres, se refieren a delitos regulados en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

101. Las mujeres que han permanecido en la cárcel con frecuencia se enfrentan a mayores dificultades que los hombres al momento de reinsertarse en la sociedad dado que los estereotipos tradicionales de género dictan que las mujeres son sumisas y no desafían las leyes y que además son las principales responsables en las labores de cuidado de los hijos e hijas y la familia- Por tanto, haber cometido una infracción de ley las estigmatiza en mayor medida. Así, la mujer que ha debido cumplir una condena de privación de libertad debe enfrentar una doble condena, una legal por la infracción cometida y una social por haber desafiado los estereotipos imperantes.

102. Un reciente estudio realizado por el Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas destaca que la mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-trafficantes” en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización. Un promedio estimado del 70% de las mujeres reclusas en las Américas –muchas de ellas jefas de familia- se encuentran en la cárcel debido a delitos no violentos de micro-tráfico de drogas.

103. Todo esto hace imprescindible que se reformulen las políticas de drogas, puesto que la excesiva criminalización en los más bajos niveles de distribución y consumo afectan principalmente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

104. Por otra parte, el país carece de normas internas en los centros de reclusión relativas a la protección de las personas de diversa orientación sexual o identidad de género, lo que sigue poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de los reclusos y reclusas LGTBI.

105. Recomendaciones:

- a) **Reformar la legislación penitenciaria, incluyendo una dimensión de género y de diversidad sexual que permita abordar adecuadamente las problemáticas de las personas privadas de libertad.**
- b) **Tomar medidas concretas para enfrentar los problemas de hacinamiento en los recintos penitenciarios;**
- c) **Aumentar la oferta de programas de capacitación educacional, laboral y de terapias de rehabilitación con enfoque de género.**
- d) **Establecer mecanismos de control sobre sentencias y medidas cautelares dictadas en casos de adolescentes infractores de ley, de manera de garantizar que la privación de libertad sea utilizada en estos casos como herramienta de ultima ratio.**
- e) **Dictar la normativa interna para los centros de reclusión, relativas a la protección de las personas de la diversidad sexual.**
- f) **Reformular las políticas de drogas incorporando un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, que incorpore la salud pública, educación, e inclusión social enfocado a la prevención y la no criminalización del porte y micro tráfico.**

Artículo 12. Libertad de circulación

106. En Chile, la normativa aplicable a la migración data de 1974. Se trata de la Ley de Extranjería dictada el primer año de la dictadura cívico-militar por lo que su orientación principal apunta a la seguridad nacional, no a la protección de los derechos de las personas migrantes.

107. Si bien se valora la presentación de un proyecto de ley sobre migración en mayo de 2013, éste va en la dirección opuesta a la realidad migratoria chilena, ignora la capacidad estatal para autorizar la residencia de extranjeros en el país, desconoce los instrumentos internacionales suscritos por Chile en materia de integración regional y omite numerosas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El proyecto mantiene el amplio margen de discrecionalidad del Ejecutivo en esta materia, lo cual vulnera las garantías del debido proceso. Por otra parte, dentro de los rasgos positivos del proyecto, se encuentra la inclusión de criterios a partir de los cuales las cortes han acogido recursos de amparo preventivo contra ordenes de expulsión, en función de la protección de los derechos de los niños y niñas, de la protección de la familia y de la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, entre otros.

108. El proyecto de ley carece de un enfoque de derechos humanos, no solo en las definiciones plasmadas en el texto legal, sino por la falta de inclusión de acciones que contemplen el contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las observaciones generales de los órganos de tratados y las recomendaciones formuladas al Estado de Chile por los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

109. La discriminación en el ingreso al país ha sido denunciada reiteradamente. Habría un trato diferenciado según la nacionalidad y el grupo étnico de las personas que resulta preocupante y que amerita una respuesta pronta del Ejecutivo. La garantía de los derechos laborales con independencia de la condición migratoria del trabajador o trabajadora es un rasgo positivo de la legislación chilena, que este proyecto mantiene, lo cual es valioso. Sin embargo, ello no resuelve el principal problema que es la insuficiencia de fiscalización al cumplimiento de la ley.

110. En materia de acceso a la salud y a la seguridad social, resulta preocupante y contrario a las obligaciones internacionales y al derecho constitucional chileno que se establezca que las prestaciones de salud financiadas con recursos fiscales estarían condicionadas al cumplimiento de dos años de residencia en el país. A diferencia de lo anterior, es muy positivo que el proyecto establezca una amplia y completa garantía de acceso a la educación, desde la enseñanza preescolar y hasta la media, prohibiendo expresamente que se condicione a la situación migratoria.

111. La actual ley de extranjería no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos en esta materia. Los hijos de extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular y nacen en Chile son inscritos como “hijos de extranjero transeúnte”, negándoseles la nacionalidad chilena, a pesar del tiempo de residencia de sus padres en el país y de su vocación de permanecer en él.

112. Recomendaciones:

- a) **Revisar el proyecto de ley de migraciones integrando el derecho internacional de los derechos humanos.**
- b) **Revisar los criterios bajo los cuales los funcionarios en frontera rechazan el ingreso a extranjeros, estableciendo protocolos de acción que aseguren el respeto a las garantías de igualdad y no discriminación, especialmente por factores étnicos.**
- c) **Modificar la interpretación del concepto de “extranjero transeúnte” para la inscripción de niños nacidos en Chile hijos de padres extranjeros, reconociéndoles la nacionalidad chilena independientemente de la situación migratoria de sus padres.**

Artículo 14. Garantías procesales

113. El año 2007 se dictó la ley 20.084 que creó un nuevo régimen de Responsabilidad Penal Adolescente y estableció un régimen especial y diferenciado para jóvenes entre 14 y 18 años que resulten imputados por la comisión de un delito, proponiéndose como objetivo fundamental la responsabilización de la población juvenil infractora, su reinserción social y evitar la reincidencia.

114. Sin embargo, la legislación nacional aún no contempla suficientes alternativas para la diversificación de la respuesta penal en el caso de los adolescentes infractores, en que se han aplicado normas supletorias de la legislación de adultos pero que desincentiva la aplicación de acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del procedimiento.

115. Otro motivo de preocupación es la falta de especialización de los actores que intervienen en los procedimientos penales. Existe un bajo número de defensores/as especializados/as, no se cuenta con jueces/zas ni fiscales especializados/as que recojan los fines socioeducativos de la sanción penal adolescente. Tampoco se cuenta con jueces/zas de ejecución de pena.

116. Todo esto redundando en el mantenimiento de la perspectiva adversarial durante el procedimiento de investigación y en la ejecución de la condena, replicándose la solución de los conflictos penales de la legislación adulta en perjuicio de soluciones especializadas propias de un sistema penal juvenil adolescente.

117. Un ámbito de especial preocupación es la situación de los inimputables, esto es niños/as que se encuentran bajo la edad de responsabilidad penal adolescente pero que cometen ilícitos penales. Estos niños/as menores de 14 años son sujetos a un

procedimiento “contravencional” regulado en la Ley de Tribunales de Familia, en que son objeto de medidas sancionatorias, sin la posibilidad de contar con defensa judicial especializada, ni un plazo razonable para la rendición de pruebas siendo además la sentencia inapelable. Es el mismo juez de familia quien investiga los hechos y toma la decisión final.

118. En el año 2011 se modificó la Ley Antiterrorista para excluir a los menores de 18 años de su aplicación, teniendo en vista la necesidad de contar con una justicia especializada para los adolescentes. Sin embargo, durante el 2013 se condenó a tres jóvenes mapuche en procedimientos regidos por la ley de responsabilidad penal adolescente pero en la que se aceptó el uso de pruebas obtenidas en juicios tramitados de acuerdo a la ley antiterrorista, vulnerando la legislación vigente.

119. El Comité expresó su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista N° 18.314, y por la aplicación de esta ley a miembros del pueblo Mapuche a quienes se ha acusado de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras (párrafo 7).

120. Existe una inevitable relación entre la violencia y la deficiente y tardía solución que el Estado chileno ha ofrecido hasta ahora a las demandas reivindicativas del pueblo Mapuche. La Ley Anti Terrorista ha enfrentado, desde su creación, cuestionamientos de diversa índole, principalmente por el carácter subjetivo del tipo penal que establece como delito terrorista aquel que se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentarse contra una categoría o grupo determinado de personas.

121. La indeterminación y amplitud de la definición de acto terrorista trae como consecuencia la posibilidad de una aplicación selectiva de la legislación antiterrorista a determinados grupos de la sociedad. Esta situación obligaría a los actores encargados de la investigación y a los órganos judiciales, que sus decisiones estén basadas en torno a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación al fin perseguido, pues, de lo contrario, se corre el peligro de caer en un tratamiento diferenciado carente de justificación. Por tanto, la carga de probar la razonabilidad de la aplicación de la legislación antiterrorista recae en el Estado, a riesgo de infringir el derecho a la no discriminación, expresamente prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos.

122. La opción legislativa de caracterizar los delitos terroristas atendiendo a los fines perseguidos por los autores tiene como consecuencia que la verificación de este tipo de actos sea muy compleja desde un punto de vista probatorio. Muestra de lo anterior es el bajo porcentaje de casos que, siendo formalizados por la Ley N° 18.314, han terminado con sentencia condenatoria por alguna acción contemplada en esta ley. Desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal —a fines de 2000—, se han registrado 107 personas formalizadas por algún delito contemplado en la Ley Antiterrorista³⁹ distribuidas en 21 causas. Pero solo en 5 de estas existen sentencias condenatorias por algún delito terrorista, registrándose un total de 11 personas condenadas por dicha Ley.

123. Atendidas las dificultades probatorias que presenta la verificación de actos terroristas y el bajo potencial de éxito en la consecución de condenas por este tipo de actos, no existe un mecanismo de control judicial para la decisión de invocar la Ley Antiterrorista. Considerando la cantidad de restricciones al debido proceso que sufren los imputados por delitos terroristas durante su procesamiento, se considera urgente —además de la reforma del concepto de delito terrorista— el establecimiento de un mecanismo de control en la etapa inicial del procedimiento que asegure la coherencia y seriedad de la acusación presentada

por parte de fiscalía, y que minimice la posibilidad de errores en la utilización de la legislación antiterrorista.

124. En 2006 el Comité observó con preocupación la persistencia de la jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles por cuestiones civiles, así como la redacción del artículo 330 del Código de Justicia Militar que podría conducir a una interpretación que permitiera el empleo de “violencias innecesarias” (párrafo 12).

125. Con posterioridad a dicha recomendación, en diciembre de 2010, se dictó la Ley N° 20.477 que modifica la competencia de tribunales militares. Esta Ley representa un avance importante al excluir a civiles y menores de la competencia de los tribunales castrenses cuando son imputados, pero no constituye el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales que corresponden al Estado de Chile. Ello, por cuanto sigue incumplida la limitación de la justicia militar a delitos de función militar cometidos por militares, al mantenerse dentro de la competencia de los tribunales castrenses un extenso listado de delitos sólo por el hecho de haber sido cometidos por uniformados, sin distinguir si se trata de delitos comunes o delitos propiamente de función militar. Preocupa además que el Código de Justicia Militar aun contemple la pena de muerte en tiempos de guerra.

126. En particular preocupa que el conocimiento de las denuncias de violencia policial constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se entregue a la Justicia Militar, cuya falta de imparcialidad determina altos niveles de impunidad de los delitos cometidos por funcionarios policiales y otros uniformados (como homicidios, lesiones, violencia innecesaria, apremios ilegítimos, violencia sexual, entre otros), o la aplicación de penas ínfimas que no dicen relación con la gravedad de los delitos.

127. Recomendaciones:

- a) **Garantizar un enfoque de seguridad democrática que permita establecer las condiciones para un adecuado control político del ejercicio de la seguridad pública. Este enfoque contribuiría a enriquecer el concepto de Estado de Derecho, que continuamente es invocado por las autoridades como respuesta ante hechos delictuales en situaciones de conflicto.**
- b) **Adoptar una estrategia nacional para abordar exhaustivamente la cuestión mapuche en un plazo definido y relativamente corto.**
- c) **Reformar la Justicia Militar para excluir totalmente a civiles, limitarla al conocimiento de delitos de función militar cometidos por militares en servicio activo y garantizar el debido proceso.**
- d) **Derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar.**

Artículo 16. Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

128. Las cifras de personas con discapacidad en Chile arrojan que el 12,93% de la población tiene algún tipo de discapacidad (1 de cada 8 personas), de las cuales 58,2% son mujeres⁴⁰, sin embargo, no existen políticas públicas pertinentes para resolver los principales obstáculos que enfrentan estas personas.

129. Preocupa la aplicación de la llamada “Interdicción Express” a través de la utilización de la Ley N° 18.600. Con el sólo mérito de la inscripción de una persona con discapacidad mental (sin precisarse el grado de la discapacidad) en el Registro Nacional de Discapacidad se puede solicitar la declaración de interdicción y designación de uno o ambos padres como curadores definitivos.

130. En los sistemas de salud históricamente ha predominado un modelo médico que se basa en la interdicción, considerando a las personas con discapacidad como inhábiles para sostener responsabilidades y ser partícipes de decisiones sobre sus propios cuerpos. En esta materia se requiere de acciones decididas que desarticulen tres mitos que han prevalecido en relación a las políticas públicas en materia de personas con discapacidad: una mujer discapacitada es una mujer asexuada; una mujer discapacitada es infantilizada, lo que se traduce en interdicción, carencia de autonomía y de responsabilidades; y con respecto al rol materno, se le considera incapaz de ejercer la maternidad.

131. Un estudio realizado en la Región de Magallanes da cuenta del control de los cuerpos de mujeres con discapacidad intelectual en Chile, evidenciando cómo se ejerce sobre ellas una triple discriminación (por ser mujer, madre y persona con discapacidad), siendo ejercida principalmente por los profesionales de la salud a través de la esterilización forzada, pérdida de la tutela y crianza de sus propios hijos, y la marginación del control de su salud sexual y reproductiva de los consultorios de atención primaria.⁴¹

132. Recomendaciones:

- a) **Adecuar la legislación interna para una efectiva protección de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y goce efectivo de su autonomía, especialmente en el ámbito de la salud.**

Artículo 23. Protección de la familia

133. En Chile la legislación solamente reconoce y protege a las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio. No se reconoce a las personas unidas en relación de convivencia por estatuto jurídico alguno ni se regulan las relaciones personales, patrimoniales ni familiares que entre ellas surgen. Esta falta de reconocimiento y protección se agrava en el caso de uniones entre personas del mismo sexo, dado que la normativa chilena no reconoce ningún efecto ni ofrece protección jurídica alguna a estas relaciones de pareja, favoreciendo la discriminación en un amplio conjunto de otros ámbitos.

134. El Estado de Chile todavía conserva en su ordenamiento dos disposiciones que impiden la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, o su reconocimiento en caso que hayan sido celebrados en el extranjero. Se trata de los artículos 102 del Código Civil y 80 de la Ley de Matrimonio Civil.

135. Pese a la claridad con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en la sentencia dictada en el caso *Karen Atala y Niñas contra el Estado de Chile*– se ha pronunciado respecto del alcance de la obligación estatal de protección a la familia, reconociendo que ella no se limita a una noción tradicional de familia sino que comprende tanto a las parejas de diferente como del mismo sexo⁴², el Parlamento chileno no ha debatido sobre matrimonio igualitario.⁴³

136. Se valora la presentación del proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja (en adelante, AVP) por el Gobierno del Presidente Piñera, orientado a reconocer y proteger parte de los derechos de las personas que conviven y comprendiendo tanto a parejas de diferente como del mismo sexo. No obstante, ello no llega a constituir el cumplimiento pleno de la igualdad de derechos consagrada en la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, puesto que se mantiene –y refuerza– la discriminación legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio. Y ello, precisamente, en razón de su orientación sexual.⁴⁴

137. Además, un aspecto deliberadamente omitido de la regulación propuesta para el acuerdo de vida en pareja dice relación con el estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, la posibilidad de adopción de hijos/as a las personas unidas en AVP, así como las relaciones familiares entre los/as hijos/as de una de las partes y su conviviente legal.⁴⁵

138. Esta falta de reconocimiento legal se hace más evidente en el caso de parejas de mujeres que se someten a tratamientos de fertilización asistida con semen de un donante, pues en caso de ser una pareja heterosexual el varón que concurre voluntariamente al procedimiento con su pareja es reconocido como el padre para todos los efectos legales sin posibilidad de impugnar su paternidad por el hecho de no haber aportado el material genético. Sin embargo, en caso de tratarse de dos mujeres la maternidad se radica únicamente en aquella que dio a luz, desconociéndose todos los derechos y deberes de la otra madre que concurrió con su voluntad al proceso de fertilización pero que se ve impedida de ejercer su maternidad de acuerdo a la ley por el solo hecho de ser mujer.⁴⁶

139. Recomendaciones:

- a) Aprobar una ley sobre uniones civiles que reconozca y proteja los derechos de personas de diferente e igual sexo que conviven, otorgando a estas personas estado civil de unidas.**
- b) Legislar sobre matrimonio igualitario.**
- c) Modificar la legislación interna con el objeto de regular el estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo respetando el derecho de igualdad y no discriminación.**

Artículo 24. Protección de la infancia

140. En Chile no existe un sistema de protección integral a la infancia de carácter universal. Como política pública integral dirigida a la infancia y adolescencia, sólo se encuentra el Programa Chile Crece Contigo que atiende al 40% de los niño/as que viven en extrema pobreza entre los 0 y 6 años de edad y que consiste en facilitar el acceso de los niños/as a los programas y prestaciones estatales, en su crecimiento, desde el nacimiento y hasta el inicio de la etapa escolar. La Ley N° 20.379 institucionalizó este programa, asegurando su continuidad.⁴⁷

141. Sólo existen políticas de protección focalizadas a los niños y niñas que han sufrido vulneración grave en sus derechos o que han infringido la ley penal, y que al año 2013 atendió a 210.007 niños y niñas⁴⁸.

142. Por lo anterior, es fundamental contar con un sistema institucional de protección, articulado y con estándares aplicados transversalmente al conjunto de políticas, que protejan los derechos humanos de los niños y niñas.

143. Urge contar con una ley de protección integral de los derechos de los niños y niñas que incorpore a las policías como parte del sistema de protección de la infancia. La normativa institucional no explicita los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y las actuaciones de las policías en relación a los niños y niñas se encuentran reguladas en gran parte por la Ley N° 16.618⁴⁹ criticada por su carácter tutelar.

144. El artículo 10 de la Constitución⁵⁰ establece una excepción para el reconocimiento de la nacionalidad en aplicación del principio de *ius solis* para quienes sean hijos de extranjeros transeúntes. El Servicio de Registro Civil e Identificación aplica una interpretación de dicho concepto que incluye a toda persona en situación migratoria irregular. En la práctica esto

significa que un número significativo de niños y niñas nacidos en Chile no son chilenos y por lo tanto quedan sin nacionalidad. Algunos pueden obtener la nacionalidad de sus padres en aplicación del *ius sanguinis*, y otros no pueden hacerlo y quedan sin nacionalidad.

145. Esta interpretación desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos de hijos e hijas de extranjeros transeúntes, que ha rechazado la interpretación del Registro Civil reconociendo que el desarrollo de actividades ordinarias –tales como el arrendamiento de vivienda y la obtención de ingresos económicos para subsistir, entre otras– por parte de los padres, son elementos relevantes para determinar que son residentes, a pesar de una situación migratoria irregular.⁵¹

146. La dictación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084, representa un avance en tanto creó un régimen diferenciado de tratamiento penal entre jóvenes y adultos, y fijó una edad mínima para ser responsable de infracciones penales. También ha sido un avance la variación de las sanciones dispuestas y la amplia gama de éstas, reservando la privación de libertad como una medida excepcionalísima.

147. Sin embargo, se observan falencias importantes tanto en el desarrollo del proceso que lleva a la condena del/la adolescente, como en la fase de ejecución de la pena. Un déficit relevante que atraviesa tanto el proceso penal como la ejecución es la capacitación y especialización de jueces, defensores y fiscales; y por cierto, la del personal que interviene en la ejecución de la sanción y de quienes debiesen coordinar el accionar de todos los intervinientes. Se observa una carencia total de articulación entre los órganos del Estado llamados a participar en el proceso de sancionar y ejecutar la pena respecto de jóvenes infractores/as condenados/as en la gran mayoría de las sanciones no privativas de libertad y, en particular, a los programas de libertad asistida especial.

148. La Encuesta CASEN 2009 da cuenta del impacto del embarazo adolescente por quintil de ingresos, develando que mientras en el quintil I (hogares más pobres) la tasa de embarazadas o amamantando por 1000 mujeres de 13 a 19 años es de 38.5, en el quintil V (más ricos) esta tasa es de 2.4. El 67,5% de las madres adolescentes no asiste a establecimientos educacionales, siendo mayor la deserción escolar entre las pobres que entre las no pobres con una diferencia de 10 puntos porcentuales.

149. A su vez, el último informe de Estadísticas Sanitarias Mundiales de la OMS (2011) revela que de cada mil niñas chilenas que tienen entre 15 y 19 años, 51 quedan embarazadas y tienen sus hijos. El embarazo anual en este tramo etáreo es de 35.000 a 40.000 embarazos al año.

150. Enfrentar el embarazo adolescente requiere la acción coordinada del Estado tanto desde el ámbito sanitario como educacional, prestando especial atención a la detección de situaciones de violencia sexual contra niñas y adolescentes que puedan develar un embarazo en este grupo etáreo.

151. Las políticas de educación sexual en el país han estado permanentemente frenadas debido al control y fiscalización continua realizada desde los sectores políticos más conservadores y la Iglesia Católica. A pesar de ello, en enero de 2010 se promulgó la Ley N° 20.418, que Fija Normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en materia de Regulación de la Fertilidad. Esta ley establece en su artículo 1 que *“Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial...los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto*

educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”.

152. Durante el Gobierno anterior se retiró el material de educación sexual que estaba a disposición de las escuelas en la red Enlaces, por contener, según señalaron, imágenes de tipo "erótico", poniendo con posterioridad a disposición de los establecimientos educacionales 7 alternativas sobre educación sexual, las que podrán ser escogidas de acuerdo al criterio y los valores de cada establecimiento.

153. En esta materia se observa que el Estado no impulsa programas laicos con un enfoque de derechos humanos en sexualidad y reproducción, ya que en el caso de la educación pública prima la ideología de la autoridad local a la hora de definir el o los programas a instaurar en su jurisdicción y toda vez que son optativos y no obligatorios, sucederá lo mismo con los establecimientos privados.

154. Por otra parte, el Ministerio de Educación no asegura que cada uno de estos siete programas sea consistente con la Convención de los Derechos del Niño ni la CEDAW, es decir, con los principios de no discriminación, de autonomía progresiva, el derecho a la educación y a la salud.

155. A ello se agrega que no se incluyen hoy día las materias de sexualidad y género en las mallas curriculares de pre-grado, en especial de las carreras de pedagogía, cuya oferta ha aumentado en gran medida a partir del incremento de la demanda de profesores/as por la extensión de la jornada escolar y de la educación obligatoria (12 años) que se está implementando. Es decir, no existe el personal docente capaz de enseñar estas materias a los y las estudiantes.

156. Recomendaciones:

- a) **Aplicar una interpretación del concepto de extranjero transeúnte para efectos del reconocimiento del derecho a la nacionalidad consistente con la protección del derecho a la nacionalidad y los derechos de los niños.**
- b) **Aprobar una ley integral de protección de derechos que pueda actuar antes que la ley penal y que constituya al Estado en un ente protector de derechos fundamentales y no solo castigador frente a la infracción de normas penales.**
- c) **Establecer una política de Estado permanente, no dependiente de los gobiernos de turno, destinada a promover la educación sexual y a prevenir el embarazo adolescente con evaluaciones periódicas de impacto en disminución del mismo.**
- d) **Establecer una política de Estado permanente, no dependiente de los gobiernos de turno, destinada a orientar y aconsejar a la adolescencia respecto de su orientación sexual.**
- e) **Elaborar un Plan de Educación en sexualidad, afectividad y género que sea respetuoso de los derechos humanos.**

Artículo 25. Derechos políticos

157. En sus Observaciones Finales, el Comité observó con preocupación que el sistema de elección que impera en Chile pueda impedir que la ciudadanía tenga una representación parlamentaria efectiva (párrafo 15).

158. En efecto, el sistema electoral binominal vigente en el país para la elección de senadores/as y diputados/as, adolece de un vicio de legitimidad al haberse definido durante la dictadura cívico-militar. Su modificación es tremendamente compleja por los altos

quorums que se exigen para la reforma de disposiciones constitucionales, por ello ninguna de las iniciativas legislativas para modificarlo ha fructificado.

159. Una de las principales características del sistema electoral es su orientación a favorecer la preeminencia de dos bloques principales, tendiendo a generar empates en términos de representación e impidiendo la representación de las minorías. Ello ha dificultado la participación equilibrada y plural de las diversas fuerzas políticas existentes en el país, excluyendo a sectores significativos de la representación parlamentaria⁵². Además, el sistema binominal obstaculiza significativamente la representación de mujeres en el Parlamento, quienes alcanzan sólo un 15,8% en el Senado y la Cámara de Diputados, cifras muy por debajo del promedio regional que supera el 25%.

160. La subrepresentación política de las mujeres no es exclusiva del Congreso y se observa en todos los niveles del poder público. Respecto al poder local, a nivel de Alcaldesas la cifra de representación es bajísima, llegando a un escaso 12% y a nivel de concejales a un 24%. En el Poder Ejecutivo las ministras representan un 39% (9 mujeres de 23 ministerios) del total del gabinete. En lo que respecta al Poder Judicial, la Corte Suprema, máximo órgano de justicia en Chile, está compuesto por un presidente/a y 20 Ministros/as, dentro de los cuales hay 5 mujeres (24%) y el Tribunal Constitucional está compuesto por 10 ministros de los cuales sólo 2 son mujeres (20%). Del mismo modo, preocupa que la participación de las mujeres indígenas en los cargos de decisión política sea casi nula, y que no estén representadas en el Parlamento.

161. Recientemente, el actual Gobierno envió al Parlamento un proyecto de ley destinado a sustituir el sistema electoral binominal por uno proporcional. Ha incluido en dicho proyecto la representación equilibrada de hombres y mujeres en las listas de candidaturas e incentivo económico a los partidos políticos de las candidatas que resulten electas. Aunque dicha propuesta avanza en el sentido correcto, no incorpora medidas que resguarden que los partidos políticos no hagan un uso engañoso de tal medida de paridad e inscriban candidaturas de mujeres sin posibilidades reales de ser elegidas o que no cuenten con el apoyo partidario y económico en sus campañas. La disparidad en el acceso a recursos económicos de hombres y mujeres en el país demanda un apoyo económico preferente por parte del Estado a las candidatas mujeres. Además, la propuesta presentada no resuelve la escasa o nula representación de sectores minoritarios, como pueblos indígenas, al no plantear mecanismos de acción afirmativa que aseguren su debida representación.

162. En relación a la participación política, preocupa el nulo apoyo económico que otorga el Estado a las organizaciones de la sociedad civil, ya sean organizaciones sociales u organizaciones no gubernamentales. Como consecuencia, en los últimos años un gran número de organizaciones han desaparecido por falta de recursos, situación que afecta la participación de la ciudadanía en el proceso democrático y la fiscalización hacia las autoridades.

163. Recomendaciones:

- a) **Acelerar la reforma electoral para garantizar una adecuada representación de fuerzas políticas y participación paritaria entre hombres y mujeres, mediante mecanismos obligatorios para los partidos políticos y financiamiento especial a candidatas.**
- b) **Incorporar en el sistema electoral acciones afirmativas que garanticen la representación política de sectores minoritarios de la población, particularmente de pueblos indígenas.**

Artículo 26. Igualdad ante la ley y no discriminación

164. En su sexto informe periódico, el Estado da cuenta de la aprobación de la Ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional. Sin embargo, dicha normativa no abordó la discriminación contra las mujeres del actual sistema previsional chileno.

165. En el sistema de capitalización individual de las Administradoras de Fondos Previsionales (AFPs), se mantiene el uso de tablas de expectativas de vida diferenciadas por sexo, lo cual es altamente discriminatorio y perjudica a las mujeres en tanto su esperanza de vida es mayor, lo que se traduce en que con el mismo monto de pensión ahorrado, una mujer reciba hasta 30% menos de pensión que un hombre⁵⁵.

166. El 12 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley N°20.609 (Ley que establece medidas contra la discriminación), la cual se encargó de establecer una acción especial que permite a los tribunales conocer de las conductas discriminatorias en que puedan incurrir tanto particulares como organismos públicos, encontrándose facultados para adoptar ampliamente todas aquellas medidas destinadas a dejar sin efecto el acto discriminatorio, disponiendo que no sea reiterado, o pudiendo ordenar que se realice el acto omitido, fijando en tal caso un plazo prudencial para cumplir con lo dispuesto. Adicionalmente, el tribunal deberá aplicar una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatoria.

167. Con la finalidad de facilitar la aplicación de la ley por parte de los tribunales de justicia, la ley establece en su artículo 2° una definición general de discriminación arbitraria, incorporando determinadas “categorías sospechosas”, entre las cuales se encuentran el sexo, la orientación sexual y la identidad de género.

168. Sin embargo, más allá de los avances que pudo significar en su oportunidad la aprobación de dicha ley, debe destacarse que su regulación aún es deficitaria. Esto porque el objetivo principal de la ley es el establecimiento de una acción judicial especial que operará solamente una vez que ya se haya producido la acción u omisión discriminatoria, de manera que las acciones preventivas resultan casi completamente ajenas a ella. Más allá del mandato general establecido en el artículo 1° inciso 2° de la Ley, ésta no establece ninguna medida concreta de protección cuyo cumplimiento sea necesario por parte de los organismos públicos, ni se encarga de crear una institucionalidad destinada a supervisar y hacer efectivo el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

169. Según el propósito de la Ley todos los órganos de la administración del Estado deben elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin embargo, a casi dos años de su promulgación, este propósito aún no se ha cumplido, quedando en evidencia la necesidad de crear una entidad responsable de la implementación y evaluación de la Ley, capaz de diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas de prevención de posibles acciones de discriminación, evitando así que la nueva normativa quede reducida simplemente a la consagración de una acción judicial. Sumado a lo anterior, es necesario que la Ley se implemente en todos los servicios públicos del Estado, quienes velen por su difusión y cumplimiento en forma directa y a través del apoyo hacia organizaciones de la sociedad civil.

170. Las deficiencias de la Ley Antidiscriminación se expresan también en sus aspectos procesales, ya que no se establece en ella ninguna regla que favorezca a la víctima durante el procedimiento, por vía de invertir la carga de la prueba. En efecto, el reconocimiento de determinadas categorías sospechosas en el artículo 2° de la Ley, no es complementado por una regla legal que permita al tribunal dar por acreditado el carácter arbitrario de la acción u

omisión discriminatoria, si el demandado no llega a probar que se trata de una distinción o diferencia legítima, objetiva y razonable.

171. Una vez acreditada la existencia de una acción u omisión que implique una discriminación arbitraria, el juez o la jueza puede imponer las medidas que estime pertinentes con la finalidad de asegurar el restablecimiento del imperio del Derecho. Sin embargo, tratándose de multas, establece expresamente que éstas serán en beneficio fiscal, y no de la víctima (art. 12). Como consecuencia de lo anterior, debe advertirse que la Ley Antidiscriminación no contempla mecanismos de compensación ni reparación, debiendo la víctima iniciar un procedimiento ordinario ante un tribunal civil de indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.

172. La ley establece en su artículo 2, inciso tercero, un motivo amplio de justificación, cuando la discriminación se base en el ejercicio de otro derecho fundamental “*o en otra causa constitucionalmente legítima*”, apartado que debiese eliminarse, considerar razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental. Esta norma permitiría justificar discriminaciones arbitrarias, lo cual ha sido ampliamente criticado por organizaciones sociales y por el INDH (2012).

173. Adicionalmente, se encuentra en discusión parlamentaria un proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, que el Senado aprobó en general en enero de 2014. Se busca proteger los derechos de las personas trans, especialmente su derecho a ser reconocidas, identificadas y tratadas en conformidad a su identidad de género. Para ello se regula un procedimiento judicial que permita la rectificación de su partida de nacimiento y cambio de nombre y sexo en sus documentos de identidad, sin exigir para ello tratamientos ni exámenes de ningún tipo.

174. Es urgente instalar y fortalecer una cultura de prevención de la discriminación, partiendo desde las escuelas. Al respecto, desde el Ministerio de Educación, las políticas públicas relacionadas con diversidad resultan deficientes. A modo de ejemplo, la Ley N° 20.501 de calidad y equidad de la Educación, no se refiere directamente al bullying por motivo de orientación sexual, identidad de género o discapacidad. Asimismo, no existen políticas orientadas a que dentro de los establecimientos educacionales se generen medidas de prevención de suicidio adolescente por esta causa e, inclusive, aún existen resabios de la homosexualidad como trastorno mental en algunos planes de educación en sexualidad que son ofertados por organismos no estatales a las escuelas de todo el país.

175. Por otra parte, en sus Observaciones Finales, el Comité recomendó al Estado “acelerar la adopción por el senado de la ley que abrogue la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y su sustitución por uno de comunidad en los gananciales” (párrafo 17).

176. Al respecto, en los párrafos 27 y 28 del Informe Periódico del Estado, se informa sobre la tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el régimen de Sociedad Conyugal⁵⁴

177. La reforma a la sociedad conyugal, comprometida por el Estado de Chile y recomendada por organismos internacionales, continúa pendiente. Se trata del régimen patrimonial de carácter legal, es decir, el que se aplica a todos los matrimonios que no acuerden expresamente registrarse por otro régimen alternativo -como la separación de bienes o la participación en gananciales- y que se caracteriza por discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos.⁵⁵

178. La sociedad conyugal está a cargo exclusivamente del marido, definido por la ley como el único dueño y administrador de los bienes sociales a quien, además, se le entrega la

administración de los bienes propios de la mujer, estableciéndose algunas limitaciones respecto de actos jurídicos de mayor envergadura. Bajo este régimen las mujeres carecen de todo derecho respecto del patrimonio social y se encuentran incapacitadas legalmente para administrar sus bienes propios, es decir, aquellos que tenían antes de casarse y los que adquieran a título gratuito durante el matrimonio, encontrándose subordinadas al marido por el único hecho de ser mujeres.⁵⁶

179. Por tratarse de una discriminación basada únicamente en el sexo de las personas y establecida expresamente en el ordenamiento jurídico, el Estado de Chile ha recibido numerosos reproches de organismos internacionales por el incumplimiento de sus obligaciones de garantizar la igualdad de derechos a todas las personas, sin discriminación. El año 1999 el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW) recomendaron la modificación de la legislación matrimonial que discrimina a las mujeres impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos. Transcurridos varios años sin avances, el Comité CEDAW en 2006 y el Comité de Derechos Humanos en 2007 reiteraron sus recomendaciones.⁵⁷

180. Asimismo, el Estado de Chile se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a derogar las normas que discriminan a las mujeres y adecuar la legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vigentes, en especial en lo referido al principio de igualdad y no discriminación. Ello, en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en 2007 para poner término al procedimiento iniciado en su contra en 2001, precisamente por mantener vigente un régimen matrimonial discriminatorio y contrario a las obligaciones internacionales⁵⁸. En 2009, en tanto, el Estado reiteró esta disposición comprometiéndose ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas a “*reformular el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diferentes obligaciones internacionales contraídas*”⁵⁹.⁶⁰

181. Ante el notable retraso de la reforma legal comprometida, en 2012 el Comité CEDAW reiteró su preocupación por la vigencia de leyes que discriminan a las mujeres, recomendando acelerar la discusión legislativa para reformar el régimen económico matrimonial, asegurando que este garantice la igualdad de derechos entre hombres y mujeres durante y después de su disolución, y que las mujeres reciban información que les permita tomar una decisión informada.⁶¹

182. No obstante lo anterior, el Parlamento chileno ha retardado inexplicablemente el debate de la reforma a la sociedad conyugal. Actualmente se discute un proyecto de ley refundido de distintas iniciativas (Mensaje Presidencial y Mociones Parlamentarias). El proyecto se orienta a poner término a la discriminación que expresamente establece la legislación en contra de las mujeres, consagrar la igualdad de derechos entre los cónyuges y eliminar las normas que impiden a las mujeres casadas en sociedad conyugal ejercer sus derechos. El proyecto de ley aprobado por la Cámara Baja en marzo de 2013 fue despachado al Senado, pero no llegó a ser debatido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a la que correspondía su estudio, pese a la urgencia que el Gobierno le asignó.

183. Preocupa observar que un nuevo proyecto de reforma a la sociedad conyugal largamente analizado por la Cámara de Diputados, se vuelva a paralizar ante la Cámara Alta, comprometiendo la vigencia de los derechos de las mujeres chilenas y la responsabilidad internacional del Estado de Chile.⁶²

184. Respecto a disposiciones legales que resultan discriminatorias para la población migrante se cuenta aquella que establece que las empresas que cuentan con más de 25 trabajadores/as deben incluir al menos un 85% de personas de nacionalidad chilena

185. Recomendaciones:

- a) Corregir el sistema de cálculo de pensiones que utilizan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) que consideran tablas de expectativas de vida diferenciadas por sexo, castigando a las mujeres por vivir más que los hombres.
- b) Incluir en la normativa la función del Estado de promoción, prevención y protección de la diversidad (social, sexual y funcional) existente en la sociedad.
- c) Reconocer y establecer el principio de la deferencia en la acción cautelar contra la discriminación
- d) Modificar la Ley Antidiscriminación e incorporar una reparación a favor de la víctima que le permita accionar ante tribunales por una reparación una vez declarada judicialmente la discriminación
- e) Crear una institucionalidad que permita cumplir con los amplios objetivos de la Ley Antidiscriminación de apoyo a las víctimas que entregue asistencia jurídica
- f) Promover la discusión parlamentaria para la promulgación del proyecto de ley que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso.
- g) Modificar la Ley contra la Discriminación e incorporar las categorías de discriminación directa, indirecta, múltiple o agravada, *de facto y de iure*, estructural e histórica, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. Eliminar toda referencia a que en ciertos casos pueden haber discriminaciones arbitrarias legítimas en función del ejercicio de otros derechos.
- h) Introducir expresamente en la Ley contra la Discriminación y otros instrumentos jurídicos la posibilidad de dictar medidas especiales temporales (acciones afirmativas) a fin de remediar las situaciones de discriminación estructural y que puedan reforzarse en caso de pertenencia de la/del afectado a categorías múltiples.
- i) Introducir las definiciones establecidas por los órganos y tribunales internacionales de los términos de orientación sexual e identidad de género, así como también precisar los demás términos que contiene la Ley contra la Discriminación, recogiendo la práctica y normativa del derecho internacional de los derechos humanos.
- j) Legislar sobre la institucionalidad más apropiada para cumplir la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- k) Acelerar la discusión legislativa para reformar el régimen económico matrimonial, asegurando que este garantice la igualdad de derechos entre hombres y mujeres durante y después de su disolución para eliminar del ordenamiento interno el régimen de sociedad conyugal.

¹ Boletines Legislativos N° 5324-07 y N° 5522-07, refundidos.

² Ley N° 20.573 reforma constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, publicada en el Diario Oficial el 6 de marzo de 2012 (Boletín Legislativo N° 6.756-07).

³ Mensaje N° 1487-357 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el Artículo 126 bis de la Constitución Política sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, 28 de octubre de 2009 (Boletín Legislativo N° 6.756-07).

⁴ Proyecto de ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos el acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización la ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, mensaje presentado por el ex Presidente de la República Sebastián Piñera ante la Cámara de Diputados, 14 de diciembre de 2011 (Boletín Legislativo N° 8.091-21). República de Chile, Ley N° 20.657 modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización la ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2013.

⁵ Requerimiento presentado por un grupo de senadores que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 1° numerales 20, 3, letra c) y 48 del proyecto de ley que “modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización la ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones” incluido en el Boletín N° 8.091-21, 20 de diciembre de 2012, proceso Rol N° 2387-12 (acumulado con proceso Rol N° 2388-12).

⁶ Requerimiento de un grupo de diputados que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 1° numeral 20, letra c), número 3 y número 48 del proyecto de ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, incluido en el boletín N° 8091-21, 21 de diciembre de 2012, proceso Rol N° 2388-12 (acumulado con proceso Rol N° 2387-12).

⁷ El 23 de enero de 2013, el Tribunal Constitucional resolvió los requerimientos de inconstitucionalidad presentados por senadores y por diputados, rechazándolos (Tribunal Constitucional, 23 de enero de 2013, Roles N°s 2387-12 CPT y 2388-12 CPT acumulados).

⁸ Mensaje N° 201-360, Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula la carretera eléctrica, 30 de agosto de 2012. Proyecto de ley que regula la carretera eléctrica, mensaje presentado por el Presidente de la República Sebastián Piñera ante el Senado, 4 de septiembre de 2012, remitido a la Comisión de Minería y Energía (Boletín Legislativo N° 8.566-08).

⁹ Mensaje N° 062-360, Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia proyecto de ley de fomento forestal que modifica y extiende DL N° 701, 28 de septiembre de 2012. Proyecto de ley sobre fomento forestal que modifica y extiende el DL N° 701, mensaje presentado por el Presidente de la República Sebastián Piñera ante la Cámara de Diputados, 2 de octubre de 2012, remitido a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural (Boletín Legislativo N° 8.603-01).

¹⁰ De acuerdo al Observatorio de Derechos Humanos del Instituto de Investigación en Ciencias Sociales (ICSO) de la Universidad Diego Portales, de un total de 3.216 víctimas reconocidas por el Estado de Chile, a febrero de 2012 existían causas judiciales activas respecto de 2.081 personas (64.7%), causas judiciales concluidas respecto de 305 personas (9.5%) y ninguna causa judicial respecto de 830 personas (25.8%). En <http://www.icsoc.cl/observatorio-derechos-humanos/cifras-causas-case-statistics/> (consulta: mayo de 2014)

¹¹ A septiembre de 2012, 67 agentes del Estado cumplían condena a penas privativas de libertad, 15 de los cuales gozan beneficio de salida de fin de semana o dominical. De acuerdo a información proporcionada por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria, 173 agentes condenados con sentencia definitiva por graves violaciones a los derechos humanos nunca cumplieron penas efectivamente privativas de libertad. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2012 Situación de los Derechos Humanos en Chile*, página 284. En: <http://www.indh.cl/informe2012/Informe%20INDH%202012%20Capitulo%206.pdf> (consulta: mayo de 2014).

¹² El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el principal órgano del Estado que presta asistencia social y judicial a los familiares de víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial (ver: <http://www.ddhh.gov.cl/>). A partir de la dictación de la Ley N° 20.405 que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos se le facultó para “*ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querrelas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso*” (Ley N° 20.405, Art. 10 Transitorio), habiendo interpuesto 151 querrelas en 2010, 295 en 2011 y 55 hasta septiembre de 2012. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2012 Situación de los Derechos Humanos en Chile*, páginas 285 y 286. En: <http://www.indh.cl/informe2012/Informe%20INDH%202012%20Capitulo%206.pdf> (consulta: mayo de 2014).

¹³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012*, Capítulo Verdad, Justicia y Memoria: Violaciones de Derechos Humanos del Pasado, páginas 17 a 48. En: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2012/11/1-verdad-justicia-y-memoria.pdf> (consulta: mayo de 2014)

¹⁴ CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154; Comité contra la Tortura, CAT/C/CHL/CO/5, Párrafo 12; Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/CHL/CO/5, Párrafo 5.

¹⁵ El proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191 de 1978, moción presentada por senadores, 21 de abril de 2006, no avanzó en su tramitación y fue archivado por falta de debate legislativo el 15 de marzo de 2010 (Boletín Legislativo N° 4.162-07). El proyecto de ley que establece ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, moción presentada por diputados, 31 de marzo de 2009, fue aprobado por mayoría en Cámara de Diputados el 6 de mayo de 2009 pero posteriormente en Senado no ha sido debatido (Boletín Legislativo N° 6.422-07). El 23 de mayo de 2012 senadores presentaron el proyecto de ley que interpreta el Artículo 93 del Código Penal, que tampoco ha sido debatido ni cuenta con urgencia legislativa (Boletín Legislativo N° 8.325-07).

¹⁶ Proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y establece adecuaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, (Boletín Legislativo N° 8.207-07).

¹⁷ Boletín Legislativo 8911-18.

¹⁸ Resumen oficial Corte Interamericana de Derechos Humanos disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf

¹⁹ El 7 de mayo de 2013 se presentó el proyecto de ley que reconoce y da protección a la identidad de género, elaborado por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD) y apoyado por senadores que lo ingresaron a tramitación, pero que no ha sido debatido (Boletín Legislativo N° 8.924-07).

²⁰ El referido artículo señala: “Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”

²¹ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO (2014), Balance al poder legislativo Período 2010-2013, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer (CEM), Corporación Opción, Observatorio Ciudadano, con la colaboración de Amnistía Internacional, p.44. Disponible en www.humanas.cl

²² Así lo establece el artículo 363 del Código Penal a propósito del estupro, y el artículo 366 del Código Penal a propósito del abuso sexual.

²³ Sentencia Rol 1683-10, de fecha 13 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

²⁴ Estipulado en el artículo 203 del Código del Trabajo que establece la obligatoriedad de instalar salas cunas (o bien cubrir el costo de este servicio si no se dispone de éstas) en empresas, establecimientos industriales y de servicios que tienen más de 20 trabajadoras.

²⁵ Encuesta CASEN 2009.

²⁶ Ley N° 20.066, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 07 de octubre de 2005.

²⁷ Artículo 5° de La Ley 20.066- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

²⁸ Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2°. Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3°. Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Art. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hecho.

Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

²⁹ CORPORACIÓN HUMANAS, Novena Encuesta Nacional “Percepciones de las Mujeres sobre su situación y condiciones de vida en Chile 2013”, Octubre de 2013. I

³⁰ El misoprostol es una droga para el tratamiento de úlceras gástricas que provoca contracciones al útero y de esta forma interrumpe la gestación.

³¹ La circular específicamente prescribe “aun cuando el aborto es una conducta ilegal y constitutiva de un tipo penal en la legislación chilena (Art. 342 del Código Penal), no corresponde extraer confesiones a las mujeres que requieran atención médica por un aborto, sobre todo cuando dicha confesión se solicita como condición para la prestación de salud requerida, pues con ello se vulnera el ya citado artículo 15 de la Convención contra la Tortura” Ministerio de Salud Pública, Oficio Ordinario A15/ 1675, 24 de abril de 2009.

³² Ministerio de Salud, Orientaciones técnicas para la atención integral de mujeres que presentan un aborto y otras pérdidas reproductivas, Santiago, 2011, pág. 9.

³³ Particularmente ilustrativo de este punto resulta el caso recientemente conocido a través de los medios de comunicación de una joven de 17 años que recurrió al Hospital Luis Tisné con una profusa hemorragia producto de un aborto que se habría realizado en su hogar. Uno de los médicos de turno informó de la situación a la Comisaría de Carabineros de la comuna, quienes se trasladaron al hogar de la joven para confiscar posibles evidencias. La joven fue duramente criminalizada por los medios de comunicación que dieron a conocer su nombre completo y la dirección de su hogar a pesar de ser menor de edad.

³⁴ Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.

³⁵ El proyecto de ley ingresó el 15 de septiembre del 2009, y el 14 de marzo de 2014 fue archivado al llevar más de dos años sin movimiento.
http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7093&prmBL=6702-07

³⁶ Acta 81-2010 del 01 de junio del 2010. Vid En Línea: http://www.poderjudicial.cl/PDF/Prensa_Com/CuentaPublica/discurso2011/6.1.32.pdf [Consulta: 16 de abril de 2013].

³⁷ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual “Situación de los Derechos Humanos en Chile 2011”. [En línea] Disponible en: <http://www.indh.cl/informe-anual-2011-de-derechos-humanos-en-chile>. Informe Anual “Situación de los Derechos Humanos en Chile 2012”. [En línea] Disponible en: <http://www.indh.cl/informe2012/Inf%20Anual%20INDH12%20WEB.pdf> [Consultado el 17 de abril de 2013]

³⁸ [en línea] <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/01/Resumen-Estudio-Exploratorio-Violencia-Mapuche.pdf> [consulta: 13 de abril de 2014].

³⁹ Solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio Público 173/2013, ingresada el 27 de mayo de 2013.

⁴⁰ Según cifras preliminares del último Censo de Población realizado en el país.

⁴¹ Véase Tesis INDH/2013 “Análisis del Significado de las Ocupaciones Atribuidas a Ser Mujer y Madre para un Grupo de Mujeres con Discapacidad Intelectual en la Ciudad de Punta Arenas”, disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/612>

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 239, Párrafos 142, 172 y 174.

⁴³ Observatorio Parlamentario, “Balance al poder legislativo Período de 2010-2013”, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer CEM, Corporación Opción, Observatorio Ciudadano, con la colaboración de Amnistía Internacional, 2014.. Disponible en www.humanas.cl

⁴⁴ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014.

⁴⁵ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014.

⁴⁶ El caso de dos madres que pedían el reconocimiento de su co-maternidad fue llevado a la justicia a través de un recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 18948-2013, el

12 de abril de 2013, alegando que la negativa a reconocer la maternidad de la madre que no dio a luz constituye una actuación arbitraria que vulnera las garantías constitucionales de igualdad de derechos y no discriminación, derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, derecho a integridad psíquica y derechos de los niños. Sin embargo, y a pesar de haberse dado estricto cumplimiento a todos los requisitos legales establecidos para su interposición, el recurso fue declarado inadmisibile. Una vez agotados los recursos internos, el caso se presentó como petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se encuentra aun en etapa de admisibilidad.

⁴⁷ Ver <http://www.crececontigo.gob.cl/sobre-chile-crece-contigo/presentacion-del-sistema/>.

⁴⁸ Esta cifra corresponde sólo al 4,7% de la población infanto-juvenil de Chile. Fuente: Boletín Estadístico de SENAME 2013

⁴⁹ El Comité de Derechos del Niño ya ha recomendado al Estado en tres oportunidades “*que ultime con celeridad el proceso de reforma de la Ley de menores de 1967 a fin de brindar una protección integral a todos los niños*”

⁵⁰ Constitución Política de la República, art. 10. Son chilenos: 1o. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena...

⁵¹ Corte Suprema, sentencia Rol 7580-2012, 22 de enero de 2013; y Corte Suprema, sentencia Rol 9168-2012, 11 de marzo de 2013.

⁵² Observatorio Parlamentario, “Balance al Poder legislativo año 2012”. Disponible en www.humanas.cl

⁵³ CENDA. Riesco, Manuel; Díaz, Estrella; Durán, Francisco; Secondo, Donata. Informe “Cómo el sistema de AFP discrimina a las mujeres chilenas y cómo corregirlo”. Febrero 2011.

⁵⁴ Boletín N.º 7567-07

⁵⁵ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014.

⁵⁶ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014

⁵⁷ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014

⁵⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Sonia Arce Esparza contra Estado de Chile”, Acuerdo de Solución Amistosa, Caso N° 12.433, publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2008.

⁵⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Chile, 2009, Párrafo 96 numeral 51.

⁶⁰ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014

⁶¹ OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014

⁶² OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, 2014

| | |
|--|--|
| Nombre: | CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO – CORPORACIÓN HUMANAS |
| Fecha de creación: | Junio del 2004 |
| Logotipo |  |
| Sigla | CORPORACIÓN HUMANAS |
| Dirección: | Providencia 1244 of. 23, Providencia, Santiago. |
| Número de teléfono | +562 2 2532128 |
| Correo electrónico: | contacto@humanas.cl |
| Correo electrónico de contacto: | vhurtado@humanas.cl ccarrera@humanas.cl |
| Página web: | www.humanas.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | Sí |

| | |
|--|---|
| Nombre: | AGRUPACIÓN LÉSBICA ROMPIENDO EL SILENCIO |
| Fecha de creación: | 14 de mayo 2002 |
| Logotipo |  AGRUPACIÓN LÉSBICA ROMPIENDO EL SILENCIO |
| Sigla | Agrupación lésbica RS |
| Dirección: | Av. Pedro de Valdivia 2038 |
| Número de teléfono | +569 9 1550763 |
| Correo electrónico: | agrupacion@rompiendoelsilencio.cl |
| Correo electrónico de contacto: | directora@rompiendoelsilencio.cl |
| Página web: | www.rompiendoelsilencio.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

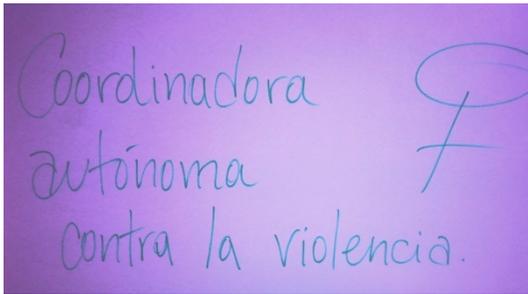
| | |
|--|--|
| Nombre: | ALDEAS INFANTILES SOS CHILE |
| Fecha de creación: | 23 de junio de 1965 |
| Logotipo |  |
| Sigla | AISOS |
| Dirección: | Avenida Los Leones #382, Oficina 501, Providencia |
| Número de teléfono | +562 2 8798000 |
| Correo electrónico: | oficina.nacional@aldeasinfantiles.cl |
| Correo electrónico de contacto: | daniela.toro@aldeasinfantiles.cl |
| Página web: | www.aldeasinfantilessos.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | Sí |

| | |
|----------------------------------|---|
| Nombre: | CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES |
| Fecha de creación: | Agosto de 2007 |
| Logotipo |  <p>CENTRO DE DERECHOS HUMANOS udp FACULTAD DE DERECHO</p> |
| Sigla | Centro de Derechos Humanos UDP |
| Dirección: | República 105, Santiago, Chile. |
| Número de teléfono | +562 2 6762609 |
| Correo electrónico: | derechoshumanos@mail.udp.cl |
| Correo de contacto: | derechoshumanos@mail.udp.cl |
| Página web: | www.derechoshumanos.udp.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER |
| Fecha de creación: | Mayo de 1984 |
| Logotipo |  centro de estudios de la mujer |
| Sigla | CEM |
| Dirección: | Paseo Bulnes 120, oficina 88 (Metro Moneda) |
| Número de teléfono | +562 2 6719418 / 2 6726143 |
| Correo electrónico: | cem@cem.cl |
| Correo electrónico de contacto: | amauro@cem.cl |
| Página web: | www.cem.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|---|
| Nombre: | ONG CORPORACIÓN CODEPU |
| Fecha de creación: | 4 de Marzo de 1996 |
| Logotipo |  |
| Sigla | CODEPU |
| Dirección: | Paseo Presidente Bulnes 188, Oficina 62. Santiago Centro |
| Número de teléfono | +562 2 6988863 |
| Correo electrónico: | codepu@gmail.com |
| Correo electrónico de contacto: | codepu@gmail.com |
| Página web: | www.codepu.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE |
| Fecha de creación: | 25 de agosto 2009 |
| Logotipo |  <p>Fundación 1367 CASA MEMORIA José Domingo Cañas</p> |
| Sigla | Fundación 1367 |
| Dirección: | José Domingo Cañas 1367, Ñuñoa, Santiago |
| Número de teléfono | +562 2 4191278 |
| Correo electrónico: | observadoresddhh@hotmail.com |
| Correo electrónico de contacto: | lugarech@gmail.com |
| Página web: | www.observadoresddhh.org |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|---|
| Nombre: | COORDINADORA AUTÓNOMA CONTRA LA VIOLENCIA |
| Fecha de creación: | Mayo 2012 |
| Logotipo |  |
| Sigla | Coordinadora Autónoma contra la Violencia |
| Dirección: | |
| Número de teléfono | +569 9 3836050 |
| Correo electrónico: | coordinadorarm@gmail.com |
| Correo electrónico de contacto: | solmanutara@gmail.com |
| Página web: | https://www.facebook.com/pages/Coordinadora-Autonoma-contra-la-Violencia/596844647089544 |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | CORPORACIÓN CHILENA DE PREVENCIÓN DEL SIDA-ACCIONGAY |
| Fecha de creación: | 26 de julio de 1987 |
| Logotipo |  |
| Sigla | ACCIONGAY |
| Dirección: | San Ignacio #165, Metro Moneda |
| Número de teléfono | +562 2 6720000 |
| Correo electrónico: | Comunicaciones@acciongay.cl |
| Correo electrónico de contacto: | vdeliyanis@acciongay.cl mbecerra@acciongay.cl |
| Página web: | www.acciongay.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|---|
| Nombre: | CORPORACION CIRCULO EMANCIPADOR DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD DE CHILE |
| Fecha de creación: | 18 enero 2013 |
| Logotipo |  |
| Sigla | CIMUNIDIS |
| Dirección: | Juan Williams Noon 641, Providencia, Santiago. |
| Número de teléfono | +569 9 7772480 |
| Correo electrónico: | cimunidis@gmail.com |
| Correo electrónico de contacto: | marcela.benavides@live.cl |
| Página Web: | Facebook Círculo emancipador de mujeres y niñas con discapacidad de Chile |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | ONG.DE DESARROLLO CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN Y APOYO A LA INFANCIA PAICABI |
| Fecha de creación: | Octubre de 1996 |
| Logotipo |  <p>ONG PAICABI Corporación de Promoción y Apoyo a la Infancia</p> |
| Sigla | ONG PAICABI |
| Dirección: | 11 Norte 967, Viña del Mar |
| Número de teléfono | +5632 2 881777 |
| Correo electrónico: | paicabi@paicabi.cl |
| Correo electrónico de contacto: | ivanzamora@paicabi.cl gestionpersonas@paicabi.cl |
| Página web: | www.paicabi.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | CORPORACIÓN DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER |
| Fecha de creación: | 22 de enero de 1999 |
| Logotipo |  |
| Sigla | CEDEM |
| Dirección: | María Luisa Santander 0440, Providencia, Santiago Chile |
| Número de teléfono | +562 2 2046001 |
| Correo electrónico: | cedem@cedem.tie.cl |
| Correo electrónico de contacto: | angelica.willson@cedem.cl |
| Página web: | www.cedem.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | CORPORACIÓN OPCION |
| Fecha de creación: | 5 de octubre de 1990 |
| Logotipo |  |
| Sigla | OPCION |
| Dirección: | Carlos Justiniano #1123, Providencia |
| Número de teléfono | +562 2 3393900 |
| Correo electrónico: | corporacion@opcion.cl |
| Correo electrónico de contacto: | cdiaz@opcion.cl |
| Página web: | www.opcion.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | Sí |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN CONSEJO DE DEFENSA DEL NIÑO (CODENI) |
| Fecha de creación: | 30 de Mayo de 1934 |
| Logotipo |  |
| Sigla | CODENI |
| Dirección: | Paseo Presidente Errázuriz Echaurren 2631, 5° piso, Providencia, Santiago de Chile |
| Número de teléfono | +562 2 8737900 |
| Correo electrónico: | contacto@codeni.cl |
| Correo electrónico de contacto: | fgomez@codeni.cl |
| Página web: | www.codeni.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO |
| Fecha de creación: | 19 de Octubre de 1944 |
| Logotipo |  |
| Sigla | Hogar de Cristo |
| Dirección: | Calle Hogar de Cristo 3812, Estación Central |
| Número de teléfono | +562 2 5409300 |
| Correo electrónico: | vmonroy@hogardecristo.cl |
| Correo electrónico de contacto: | lcubillosl@hogardecristo.cl |
| Página web: | www.hogardecristo.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN IGUALES |
| Fecha de creación: | 6 de junio de 2011 |
| Logotipo |  |
| Sigla | IGUALES |
| Dirección: | General Bustamante 250, of. B, Providencia, Santiago |
| Número de teléfono | +562 2 8941402 |
| Correo electrónico: | comunicaciones@iguales.cl |
| Correo electrónico de contacto: | contacto@iguales.cl |
| Página web: | www.iguales.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN INSTITUTO DE LA MUJER |
| Fecha de creación: | 31 de Agosto 1998 |
| Logotipo |  |
| Sigla | IMU |
| Dirección: | Padre Luis de Valdivia 378 of. 3, Santiago |
| Número de teléfono | +569 8 1547605 |
| Correo electrónico: | direccion@insmujer.cl |
| Correo electrónico de contacto: | glorialeal@insmujer.cl |
| Página web: | www.insmujer.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | Sí |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACIÓN MI CASA |
| Fecha de creación: | Año 1947 |
| Logotipo |  |
| Sigla | FMC |
| Dirección: | Luis Barros Valdés #775, Providencia, Santiago. |
| Número de teléfono | +562 2 7903800 |
| Correo electrónico: | info@fundacionmicasa.cl |
| Correo electrónico de contacto: | mlgonzalez@fundacionmicasa.cl |
| Página web: | www.fundacionmicasa.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | Sí |

| | |
|--|--|
| Nombre: | FUNDACION OBSERVATORIO DE GENERO Y EQUIDAD |
| Fecha de creación: | Desde el 2006 como agrupación y desde 2012 como Fundación |
| Logotipo |  <p>OBSERVATORIO Género y Equidad</p> |
| Sigla | Observatorio de Género y Equidad |
| Dirección: | Ricardo Cumming 169 dpto. 23, Santiago. |
| Número de teléfono | +562 2 6716892 |
| Correo electrónico: | observatorio.genero.equidad@gmail.com |
| Correo electrónico de contacto: | nataliafloresg@gmail.com teresavaldes@observatoriongeneroyequidad.cl comandinih@gmail.com |
| Página web: | www.observatoriongeneroyequidad.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | MOVIMIENTO POR LA DIVERSIDAD SEXUAL |
| Fecha de creación: | 02 de Abril de 1996 |
| Logotipo |  |
| Sigla | MUMS |
| Dirección: | Santa Mónica #2317, Santiago. |
| Número de teléfono | +562 2 6714568 |
| Correo electrónico: | contacto@mums.cl |
| Correo electrónico de contacto: | joseluisdiaz@mums.cl |
| Página web: | www.mums.cl |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |

| | |
|--|--|
| Nombre: | ORGANIZACIÓN DE TRANSEXUALES POR LA DIGNIDAD DE LA DIVERSIDAD |
| Fecha de creación: | 17 de junio 2005 |
| Logotipo |  |
| Sigla | OTD |
| Dirección: | Manuel de Salas # 0130 Población Manuel Rodríguez , Rancagua |
| Número de teléfono | +5672 2 264165 +569 8 3435589 |
| Correo electrónico: | otdcontacto@transexualesdechile.org |
| Correo electrónico de contacto: | otdcontacto@transexualesdechile.org |
| Página web: | www.transexualesdechile.org |
| Tienen o no Status ECOSOC | No |